

870109
6
rej.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN RELACION
CON EL ARTICULO 250 DEL CODIGO FISCAL"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

FRANCISCO ANDRADE GAMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	PAGINA
	3
CAPITULOS	
1.- Planteamiento del Problema	5
2.- Antecedentes Históricos	10
3.- Análisis Legal y doctrinal del Juicio contencioso administrativo:	24
I.- Insuficiencia del Control	25
II.- Teorías ó sistemas para resolver el contencioso administrativo	25
III.- Constitucionalidad e Inconstitucionalidad de los tribunales contenciosos administrativos	27
IV.- Contencioso, Formal y Material	31
V.- Actos que puede generar la contienda	32
VI.- Competencia	33
VII.- El Procedimiento	34
VIII.- Los recursos	36
IX.- El recurso de Revisión Fiscal	38
X.- Jurisprudencia	45
4.- Procedencia del Juicio de Amparo en Materia contenciosa Administrativa y un análisis del artículo 73 Fracción I, de la Ley de Amparo.	49
5.- Análisis del principio de audiencia constitucional en lo relativo al recurso de revisión fiscal.	57
6.- Conclusiones y Proposiciones	66
7.- Anexo de caso práctico	69
BIOGRAFIA GENERAL	101

INTRODUCCION

Mucha ha sido la polémica que se ha entablado en lo relativo a las controversias doctrinales que se presentan en el ámbito del derecho, y dentro del mismo, a las diferentes teorías que existen en cuanto a procedimientos de impugnación a resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, con el objeto de que los ciudadanos de un estado puedan ejercitar sus derechos naturales como los de ser oídos y vencidos en juicio y que no se les prive de sus derechos o posesiones en forma ilegal.

Así pues, existen en la Legislación Mexicana diferentes formas de hacer valer dichos derechos, mediante juicios, procedimientos, medios de impugnación, y muy especialmente el juicio de amparo, el cual - lo ejercitan los particulares por violaciones a sus garantías individuales prescritas y reconocidas en la Constitución Política Mexicana.

En lo relativo, existe en la Legislación Mexicana un recurso o medio de impugnación regulado por el Código Fiscal de la Federación el cual se denomina "Recurso de Revisión Fiscal".

Podría pensarse que dicho recurso tiene características o elementos primordialmente fiscales por utilizarse la denominación "Fiscal" y por estar regulado en la Ley Fiscal general respectiva.

En realidad, se trata, de un medio de impugnación con características especiales, una de ellas es de que solamente los sujetos activos de éste recurso son las autoridades administrativas, y no los particulares, cuando se ven afectadas aquellas por una resolución definitiva de un Tribunal especial, que en este caso se denomina Tribunal Fiscal de la Federación, el cual conoce de las materias prescritas en el artículo 23 de su propia ley orgánica, y que se detallarán con posterioridad en este trabajo. Otra de las características especiales es que dicho recurso se

interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando ésta como última instancia, en lo que se llama Procedimiento Contencioso Administrativo.

En realidad, no es otra cosa más que la sustitución del Juicio de Amparo para las autoridades administrativas. Es decir, como las autoridades administrativas cuando se ven perjudicadas por una resolución definitiva, no puede invocar a su favor el juicio de amparo en virtud de que es improcedente conforme a lo establecido de una u otra manera en la carta magna y la misma ley de amparo; el legislador previó tal situación y a cambio de eso reguló en favor de las autoridades administrativas del llamado recurso de revisión fiscal.

El hecho de que las autoridades administrativas no pueden invocar el juicio de amparo lo es en virtud de que el juicio de amparo sólo es facultativo para las personas por violaciones a garantías individuales; y la administración actuando como poder público no es sujeto de garantías individuales, y es por tal razón, que no pueden invocar el juicio de amparo a su favor por lo general, aunque excepcionalmente si puede.

En realidad el objeto de esta tesis no es precisamente el hecho de que se creará dicho recurso, ni tiene como fin que se derogue; sino que, como la suprema corte de justicia de la nación actúa como órgano jurisdiccional o judicial en lo relativo al Recurso de Revisión Fiscal, el legislador no previó que se le escuchara a la contraparte ante dicha instancia, o sea, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, y luego entonces, quedarían los particulares afectados en un estado de indefensión violándose en su perjuicio el Artículo 14 de la Constitución.

C A P I T U L O I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ante la diversidad de problemas y situaciones que se presenta en la actualidad dentro del universo jurídico vigente, es menester observar con mucha atención los problemas legales que surgen a través de las diferentes hipótesis que se pueden manifestar dentro de lo contencioso administrativo, es decir, la litis que se presenta entre los particulares por una parte en su carácter de administrados y, por la otra parte, el Estado actuando en su carácter de Poder Público o Administradores.

En relación a este juicio, es preponderante hacer mención, que se trata de un Juicio con caracteres especiales, como el hecho de que es regulado por una ley y que se trata limitadamente de un juicio de anulación y no de plena Jurisdicción Administrativa.

Como en todo tipo de Juicio, en este, no se descarta la posibilidad de impugnar las resoluciones que pronuncian los Jueces aquí o de primera instancia, como lo son en este caso, las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, órgano competente para conocer de este Juicio en México. Tal impugnación se manifiesta, recurriendo a la Sala Superior de dicho Tribunal.

Y aún más, en este juicio, se estipula una segunda oportunidad de impugnar, aunque sólo para las autoridades, ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Recurso de Revisión Fiscal o del mal llamado "amparo de Autoridad".

Así pues, me propongo analizar en este trabajo el problema que se presenta con la interposición del recurso de Revisión Fiscal, regulado por el Artículo 250 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Art. 250.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el Artículo 249 de este Código, las auto

ridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberá exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla específica en el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

Quando se trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período de que se trate y multiplicar el cociente por doce." (1)

Es indiscutible que el recurso en comento es sólo facultativo para las autoridades en contra de las resoluciones de la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación; obviamente de aquellas que le causen perjuicio, y no del particular en virtud de que éste puede promover el juicio de Amparo en contra de dichas resoluciones.

Ahora bien, este recurso se interpone ante el máximo órgano de justicia del país; La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dividida ésta en cinco salas, correspondiéndole a la Segunda el conocimiento de la revisión fiscal conforme al propio Artículo 250 de la Ley Fiscal respectiva, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La hipótesis se presenta al preguntarnos que pasaría o - que medio de impugnación tendría el particular o el tercero apersonado en juicio en el caso de que la Suprema Corte de Justicia revoque la resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, por supuesto que en perjuicio del particular o del tercero, cuando la Ley ni siquiera previene que ante dicho órgano superior de justicia, como lo es la Corte, se pueda escuchar y ser vencidos en juicio los perjudicados con la resolución; considerando también

que la Corte actúa como un órgano jurisdiccional y no como órgano de control de la Constitución, situación por demás incongruente de acuerdo con las reformas a la Constitución publicadas el 10 de agosto de este año, en el Diario Oficial de la Federación en el sentido de que la Suprema Corte sólo va a conocer de cuestiones de inconstitucionalidad. Luego entonces, debe de dejar de conocer la Segunda Sala de dicho medio de impugnación. - Ahora bien, la ley fiscal respectiva, no regula ningún recurso o medio de impugnación en contra de dicha resolución de la Suprema Corte de Justicia.

Luego entonces, atendiendo al principio de Definitividad, podría pensarse en la procedencia del juicio de amparo, pero este es improcedente de pleno derecho, en virtud de lo prescrito por el artículo 73, -- frac. I de la Ley de Amparo. Para tal efecto me permito transcribir tal artículo.

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:
I. Contra actos de la Suprema Corte; (2)....."

Es decir, deducimos de todo lo anterior que el juicio de amparo es totalmente improcedente y por lo tanto quedaría, el particular o tercero perjudicado, en un COMPLETO ESTADO DE INDEFENCIÓN violándose por lo tanto las garantías individuales de seguridad jurídica en lo relativo al artículo 14 de la Constitución que al respecto estipula:

"Art. 14.-
(Segundo Párrafo)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (3)

Se viola pues, la garantía de audiencia constitucional - al no poder ser oídos ni vencidos en juicio las partes afectadas, privándose de sus derechos sin un procedimiento previo.

De lo anterior, podemos deducir que se trata de un acto prejuzgado de antemano por la Suprema Corte de Justicia.

Aún en el supuesto de que se aplicard el cuarto párrafo del artículo 104 de la Constitución. Situación que se prevía en el Código Fiscal de la Federación anterior al decreto que derogó el segundo párrafo del numeral 250 del Código Fiscal y de fecha 28 de Diciembre de 1983, - situación por demás indebida y que se menciona en el capítulo de antecedentes históricos; lo es indebida, en virtud de que entonces, a través de dicho párrafo se prevía la tramitación de dicho recurso, y al derogarse, dejó de tener aplicación tal tramitación dentro del propio Código Fiscal de la Federación, aunque la Constitución lo prevé.

Siguiendo con lo anterior, el mencionado artículo 104, - Fracc. I párrafo cuarto de la Constitución estipula:

"La revisión se sujetard a Los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije, para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, que dará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo." (4)

Conforme a este cuarto párrafo de la Fracc. I del artículo 104 de la Constitución, la revisión fiscal se sujetaría al trámite de - lo relativo al recurso de revisión para el amparo indirecto. Dicha tramitación queda sujeta entonces, a lo previsto por los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que en estos numerales se regula las normas de tramitación del recurso de revisión que estipula la propia Ley de Amparo.

Es así como el artículo 83 regula los casos de procedencia del recurso, el 84 la competencia ante la corte, el 85 la competencia ante el colegiado, el artículo 86 habla del término para la interposición y por conducto de quien se interpone.

El artículo 87 habla sobre los casos en que las autoridades lo podrán interponer dicho recurso. El 88 estipula la formalidad para

interponerlo, la mención de la expresión de los agravios, la exhibición de copias para cada una de las partes. El artículo 89, prescribe sobre la remisión a la Corte o al Colegiado una vez interpuesto el recurso. El 90 sobre la Calificación y Admisión del mismo. El 91, sobre las reglas que deberán observar el tribunal o las Salas. El artículo 92, habla sobre las medidas que se tomarán, si el Amparo motivo de la Revisión es por Leyes de claradas inconstitucionales. El 93, estipula el procedimiento cuando se impugna una sentencia de Amparo Directo; y el artículo 94 prescribe sobre el Caso de Insubstancia de la Sentencia.

Es decir, dichos artículos en ningún momento preven que los afectados por la resolución a la revisión, se les pueda oír y vencer en juicio; incluso el artículo 90 de la propia Ley nos remite a los artículos 182, 183 y 185 al 191 respecto a la tramitación del recurso una vez admitido. Pero en dichos artículos sólo se especifica la tramitación a la cual se sujetarán los magistrados, ya sea del colegiado o de la sala respectiva de la corte, para resolver de plano la revisión. Es decir, ni la Ley de Amparo ni el multicitado cuarto párrafo del artículo 104 de la Constitución preven pues, el principio de audiencia constitucional.

Independiente de lo expuesto anteriormente, se manifiesta la desigualdad que el legislador implantó en el capítulo X del Título VI del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la regulación de los recursos a nivel juicio contencioso-administrativo. Es decir, en todos los recursos: reclamación, queja y revisión, se le corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, excepto al relativo en la revisión fiscal.

Recapitulando lo anterior, se manifiesta claramente, el estado de indefensión de los particulares al revocar la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución de la sala superior del Tribunal Fiscal y no proceder el juicio de amparo, incluso, el Estado de Indefensión se manifiesta, cuando en el auto de admisión del recurso, no se prevé se le corra traslado a las partes, para que manifiesten lo que les convenga.

Esto también, en virtud de que la Corte, al conocer de la revisión fiscal, actúa como órgano jurisdiccional y no de control de la Constitución. Además de que, como ya lo dejé expresado en este capítulo, de acuerdo con las reformas a la Constitución del día 10 de Agosto de este año, la Corte sólo va a conocer de casos de inconstitucionalidad, -- por lo tanto debe de dejar de conocer de la revisión fiscal. Robustece lo anterior, el hecho de que en el fundamento constitucional de la dualidad de funciones, el de la función jurisdiccional es el 104 y el de la función de control es el 103.

BIBLIOGRAFIA AL CAPITULO

1. *Código Fiscal de la Federación.* Editorial Tamis, S.A. 1987.
2. *Ley de Amparo Reformada.* - José Carlos Guerra Aguilera.- Editorial - Pac, S.A., Segunda Edición.
3. *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.* Editores Unidos Mexicanos. 1987.
4. *Ob. Cit.* 3

C A P I T U L O 2

ANTECEDENTES HISTORICOS

Es importante hacer mención en este trabajo de cuales han sido los antecedentes históricos legislativos de lo que es el recurso de revisión fiscal; es decir, cuales han sido los actos jurídicos que el poder legislativo emitió en favor de las autoridades en juicios ante tribunales autónomos por ley, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación y que tienen su fundamento constitucional en el artículo 104 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, pretendo plasmar los antecedentes más lejanos y las reformas que ha sufrido a través del tiempo hasta lo que actualmente nos rige, de esa instancia que la legislación creó para las autoridades administrativas en contra de las resoluciones definitivas de los órganos jerárquicos superiores de dichos tribunales autónomos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo el artículo 104 de la Constitución, el fundamento legal del Recurso de Revisión Fiscal o del llamado doctrinalmente "Amparo de Autoridad", es menester mencionar el texto original de dicho numeral que a la letra decía:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, el orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la suprema corte de justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el

recurso en los términos que determinare actor, los jueces y tribunales locales, la ley;

II.- De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre Los tribunales del Distrito Federal y Los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo - Diplomático y Consular" (1).

Poderos deducir de lo anterior que el poder Constituyente de Querétaro al promulgar la Constitución del 5 de Febrero de 1917 no tuvo la intención de crear tribunales con autonomía propia y que sólo se limitó a darle facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de todas las controversias que pudieran suscitarse y respetándose así la auténtica división de poderes.

Ahora bien, lo que nos interesa analizar en esta tesis son las Reformas que ha sufrido lo que es la fracción I del Artículo antes mencionado porque es ahí, donde se encuentra el fundamento de lo que ahora nos interesa, es decir, el Recurso de Revisión.

Es el 18 de enero de 1934 cuando se reforma por primera vez el artículo en comento por Decreto de esa fecha, en vigor desde la misma, pero no creó todavía el fundamento del Recurso de Revisión Fiscal (2).

"Por primera vez en el Derecho Mexicano se crea en 1936 el Tribunal Fiscal de la Federación que conocería de juicios Contenciosos Administrativos, pero que de esa fecha hasta 1946 se ve cuestionada la legitimidad constitucional de su existencia en virtud de que por diez años - funcionó sin fundamento constitucional." (3).

Es pues, por decreto del 16 de Diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes, en vigor diez días después, cuando se adiciona a la fracción I del Artículo 104 de la Constitución el fundamento de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (4).

Posteriormente, se reforma el Artículo multicitado por - Decreto del 25 de Octubre de 1967; publicado el mismo día.

Posteriormente, por decreto del 7 de Octubre de 1974 publicado al día siguiente y entrando en vigor el día de su publicación, queda de la siguiente manera: (5)

"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo -- contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten a la distribución de competencias que entre la Administración Pública Federal o -- del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el -- procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos en que las leyes federales señalen, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia que-

dará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular" (5).

Ahora bien, pretendiendo estar lo más actualizado en cuanto a las transformaciones que ha sufrido dicho fundamento constitucional del recurso de Revisión Fiscal, me permito transcribir la última reforma de dicho numeral, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987 y que en su único artículo transitorio nos estipula que entrará en vigor el 15 de enero de 1988.

El Decreto prescribe en su artículo Primero:

Art. Primero.- Se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX

Artículo 104.-

I.-

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. a VI.-

Artículo 107.-

I a V.-

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición -- fundada del correspondiente tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI a XVIII.- "(6)

Y en su Artículo Tercero nos dice:

"Art. Tercero.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del Artículo 104 y el segundo párrafo de la Fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Transitorio.

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día - 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación." (7)

Es decir, aún con esta reforma, el fundamento del recurso de Revisión Fiscal, se sigue encuadrando en el artículo 104 de la -- Carta Magna, o sea, el fundamento de la función judicial de la revisión.

Después de la reforma realizada en 1946, al Artículo - 104, fracción I de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, dos Le- yes crearon un recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justi--

cia de la Nación contra sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación; una, la del 30 de Diciembre de 1946 que creó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, y la otra del 29 de Diciembre de 1946 que creó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal. (8)

El Código Fiscal que entró en vigor el 1o. de Abril de 1967 derogó, en su Artículo Segundo Transitorio, el Código Fiscal del 30 de Diciembre de 1938, derogando también las leyes que crearon los recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionados en el párrafo anterior. (9)

Dicho Código Fiscal de 1967, creó en sus artículos 240 y 241 el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal en contra de las resoluciones de las salas regionales de dicho tribunal, limitándose dicho recurso a impugnar ciertas resoluciones como; la que decreta o niegue el sobreesimiento, la que ponga fin al juicio y las sentencias de las salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo. Este recurso sólo lo podía ejercitar la autoridad administrativa, ya fuera de la centralizada o de la descentralizada según la competencia de dicho ente. (10)

En la misma sección de este Código Fiscal de 1967, se creó por primera vez en la Ley Fiscal Especializada el Recurso de Revisión Fiscal y su substanciación, en los numerales del 242 al 244.

Explicaré a continuación las transformaciones que sufrió dicho recurso hasta lo que actualmente rige.

A) El Artículo 242 del Código Fiscal de 1967, establecía:

"Art. 242.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el Artículo anterior (240 y 241) las autoridades podrán interponer el Recurso de Revisión Fiscal ante La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá ser firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por Los Directores o Jefes de los organismos fiscales autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Si el valor del negocio es de 500,000 pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso" (11).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe razonado, respecto de este artículo dijo que: "De la misma manera -- que en la revisión ante el Tribunal en pleno; sólo podrá ser interpuesto -- este recurso de revisión fiscal por las autoridades y procede únicamente -- en contra de fallos del Tribunal en pleno dictados con motivo de una revisión" (12).

No se concretó a dar una explicación más detallada.

El artículo sufrió modificación en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativa a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1968, el cual entró en vigor el 1o. de Enero de 1969, se reformó el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación de 1967 quedando dicho artículo como sigue:

"Art. 242.- Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que debe ser firmado por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los Directores o Jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto en

que se trata. Si el valor del negocio es de - - - -
 \$ 500,000.00 o más, se considerará que tiene las caracte-
 rísticas requeridas para ser objeto del recurso"(13).

Realmente la reforma de ese año no modificó substancialmente los requisitos para la interposición de dicho recurso, sino en lo único que se modificó fue en lo referente a que, supuestamente también tendría facultad el Jefe del Departamento del Distrito Federal a interponer y por lo tanto firmar dicho recurso, situación que a mi juicio me parece ociosa - en virtud de que el texto anterior a esa modificación también incluía al Jefe de dicho departamento al estipular que: "...deberá ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento de Estado o..."(14), es decir, aquí ya se incluía al Jefe del Departamento del Distrito Federal porque dicho Departamento es uno más de los Departamentos que dependía y dependen de la Administración Centralizada.

Este texto no sufrió modificaciones sino hasta el 3 de Agosto de 1978 en el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Fiscal de la Federación, publicado el 2 de Febrero de 1978 pero que entró en vigor a partir del 3 de Agosto de ese mismo año.

Esta reforma tampoco modificó en esencia los requisitos de la interposición del recurso, sino que, al iniciar el texto decía..."Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere"...(15), y el texto entonces actual se reformaba estipulando que:..."Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere"...(16), es decir, sólo se modificó la denominación del órgano jerárquico superior de dicho tribunal en -- virtud de que en esa misma fecha se reformó la Ley Orgánica del Tribunal -- Fiscal de la Federación, que modificó en parte la composición de dicho tribunal.

La ley que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1979, reformó el artículo 242 del entonces Código Fiscal de la Federación, el cual entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1980, donde sólo se modificó el término para la interposición del Recurso aumentando - sus días de 10 a 15 contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.

Es hasta el 30 de diciembre de 1980 cuando sufre este artículo la reforma más importante a partir de 1967 y la exposición de motivos de dicha reforma manifestó:

"Que tomando en consideración que el recurso de Revisión Fiscal que establece el Artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, - cuyo conocimiento corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue establecido como medio de defensa de la autoridad para acercarla a un plano de igualdad con el particular quien puede ejercer la acción constitucional en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, resulta evidente que existiendo la misma razón que motivó el aumento de la cuantía en amparos en revisión y en amparos directos de la competencia de la citada segunda sala, es necesario, para hacer congruente la reforma de los mencionados artículos de la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el texto del aludido artículo 242 del Código Fiscal de la Federación,, reformar este precepto para aumentar, en igual proporción el valor de los negocios que, por cuantía se considera de importancia y de trascendencia para la procedencia del recurso de Revisión Fiscal" (17).

Así, por decreto publicado el 30 de Diciembre de 1980, - en vigor al día siguiente de su publicación, el artículo 242 se reformó de la siguiente manera:

"Art. 242.- Contra las resoluciones de la sala superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades - podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes al en que se haga la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el mismo funcionario legitimado para interponer el recurso a que se refiere el artículo 240. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y la trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de un millón de pesos se considerará que tiene las características necesarias para ser objeto del recurso" (18).

Los cambios que sufrió el multicitado precepto quedaron explicadas en la exposición de motivos que transcribí en la página anterior.

En 1981, el texto no se modifica, sin embargo, el nuevo Código Fiscal de 1982, modificó en dos aspectos el llamado recurso de Revisión Fiscal; primero, que ya no se reguló en el numeral 242 conforme al Código anterior sino que ahora, con el nuevo Código, se estipuló en el numeral 250 (19). El segundo aspecto modificatorio consistió en que en el Código de 1981 prescribía entre otras cosas que: "... deberá ser firmado por el mismo funcionario legitimado para interponer el recurso a que se refiere el artículo 240... (20) y en el nuevo Código lo transformó diciendo: "... que deberá ser firmada por el titular de la secretaría de Estado, Departamento Administrativo u órgano descentralizado y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo..." (21), como se puede observar fueron modificaciones más de tipo formal que de fondo.

Este artículo, por modificaciones de 28 de Diciembre de 1983 se reforma en cuanto al requisito de la cuantía para que pueda ser objeto del recurso pasando de un millón de pesos a decir que: "...Si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el Artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, se considerara que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso..." (22).

Dicho texto sigue vigente hasta 1987.

B) El artículo 243 del Código Fiscal de la Federación de 1967 estipuló la tramitación del Recurso de Revisión Fiscal expresando que:

"Art. 243.- El recurso de Revisión Fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, fija para la revisión en amparo indirecto (23).

En la exposición de motivos de dicho Código Fiscal de 1967 se dijo respecto a esto: "La revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, se regula en el proyecto proponiendo que las autoridades tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el T.F.F. respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a conocimiento, en virtud de recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las salas. Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al más alto tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos al año. De este número los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al retraso que atraviesa la propia Suprema Corte" (14).

Se expusieron además algunas otras consideraciones de muy alta importancia que en este trabajo no me compete analizar.

Este texto ya no sufrió modificaciones en los años siguientes a 1967, hasta que en el nuevo Código Fiscal, de Diciembre de 1982, dejó de regularse en el Artículo 243 para pasar al segundo párrafo del Artículo 130 del nuevo Código Fiscal.

En el Decreto del Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1983 ya no apareció el mencionado segundo párrafo del artículo 250 del Código Fiscal de la Federación. Es decir, se derogó la Substanciación del Recurso y en su lugar apareció otro segundo párrafo que a la letra dice:

"Cuando se trate de contribuciones que debar determinarse o cubrires por períodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período de que se trate y multiplicar el cociente por doce" (15).

C) El Artículo 244 del Código Fiscal de la Federación de 1967 prescribió el desechamiento de este recurso estipulando:

"Art. 244.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación - examinará, previamente el estudio de fondo del negocio - si se ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso" (26).

Este texto no sufrió modificación en los años posteriores a 1967, hasta que en el nuevo Código de Diciembre de 1982 pasó al tercer párrafo del artículo 250 de dicho Código. Por decreto del 28 de Diciembre de 1983, dicho tercer párrafo del Artículo 250 del Código Fiscal quedó derogado completamente en el multicitado Artículo, donde hasta la fecha no se ha agregado otro párrafo.

Su exposición de motivos quedó sujeta a la consideración de la del Artículo 243 del Código de 1967.

BIBLIOGRAFIA A ESTE CAPITULO

1. *Nuevo Derecho Constitucional Mexicano.*- José Francisco Ruiz Massieu y Diego Valadez.- Editorial Porrúa.- Primera Edición. 1983.- Páginas 571 a 573.
2. *Ley de Amparo Reformada.*- Lic. José Carlos Guerra Aguilera.- Editorial Fac. Segunda Edición. 1985.- Pp. 178 y 179.
3. *El Poder Público y la Justicia Administrativa en México.*- Arturo - González Cosío.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición. 1982.- Pág.119.
4. *Ob. Cit.* 2 pág. 179.
5. *Ob. Cit.* 1 pág. 571 a 573.
6. *Diario Oficial de la Federación.*- 10 de agosto de 1987.
7. *Ob. cit.* 6.
8. *Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado.*- Francisco Lerdo de Tejaña.- Editorial Centro de Investigación Tributaria.- Segunda Edición. 1972. Pág. 357 a 360.
9. *Cb. Cit.* 8
10. *Código Fiscal de la Federación y sus reformas.*- Tomo II. S.H.C.P. Tercer Subprocuraduría Fiscal.- Editorial Unidad de Documentación y Compilación.- Segunda Edición.- Págs. 242.
11. *Cb. Cit.* 10
12. *Cb. Cit.* 10.
13. *Cb. Cit.* 10.
14. *Cb. Cit.* 10.
15. *Cb. Cit.* 10.
16. *Cb. Cit.* 10.
17. *Cb. Cit.* 10.
18. *Cb. Cit.* 10.
19. *Ob. Cit.* 10.
20. *Ob. Cit.* 10.
21. *Ob. Cit.* 10.

22. *Código Fiscal de la Federación.- Editorial Tarrés. 1984.*
23. *Ob. Cit. 10.*
24. *Ob. Cit. 10.*
25. *Ob. Cit. 22.*
26. *Ob. Cit. 10.*

C A P I T U L O 3

ANALISIS LEGAL Y DOCTRINAL DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PREFAMBULO

En este capítulo me vocaré a hacer un análisis del juicio contencioso administrativo para tener una visión más clara de este tipo de juicios, del aspecto jurídico de los mismos y poder penetrar con más facilidad al objeto específico de este trabajo.

Así, analizaré por orden: La ineficiencia del control administrativo a la luz de la doctrina, las teorías para resolver el contencioso, la constitucionalidad, punto de vista formal y material, actos de la contienda, competencia, procedimiento, recursos, en especial el de revisión fiscal y algunas jurisprudencias.

I. INSUFICIENCIA DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

El control que ejerce sobre su actuación la administración pública no es bastante para que los administrados se protejan de la misma pues existe cierta parcialidad para que el acto se considere ilícito o fuera de la ley y dejarlo sin efectos jurídicos y más cuando en el fondo de la administración los titulares de los órganos resuelven con disposiciones o criterios parecidos (1).

En razón de lo anterior, en los países o Estados Soberanos, los órganos encargados de la creación de las leyes, han tenido que establecer un control judicial de la actuación de la administración, considerando que debe haber organismos autónomos que en virtud de ciertos procedimientos, juzguen los conflictos que se presentan entre la administración y los particulares o administrados, como partes; aún así, no existe uniformidad respecto de dichos órganos, por que en unas legislaciones existe apenas una diferenciación en el seno mismo de la administración; en otras, lo dirige el poder judicial; mientras que en las demás, se encarga a Tribunales Administrativos autónomos (2).

II. TEORIAS O SISTEMAS PARA RESOLVER EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se ha manifestado comunmente, que han existido en el Derecho Comparado desde el siglo XIX dos sistemas tradicionales para dar una solución al llamado conflicto contencioso administrativo. Son estos sistemas los que han predominado en los sistemas jurídicos romano germanicas o teoría francesa y de la "common-law" en la Gran Bretaña (3).

"La primera, con toda su poderosa administración post-revolucionaria que exalta al poder público y tiende progresivamente a quebrantar las desigualdades económico-sociales del capitalismo liberal - mediante una cuidadosa subordinación del derecho privado a las estructuras y dinámicas del Derecho Público; y en la segunda, como cuna del capi-

talismo liberal, la equiparación del poder público a los particulares y - la inexistencia de una franca supremacía del interés general sobre el de la empresa privada, explican particularmente antes del primer gobierno - laborista (1945) la inexistencia de un poderoso sector y la sumisión de la administración, como si fuera un mero particular, a las decisiones de la jurisdicción única, la cual desconoce las sujeciones "en mds" y "en - menos" de las entidades estatales y les aplica un régimen jurídico tendiente a la consolidación de la libre empresa" (4).

Fraga ha manifestado que la teoría francesa se distingue por la aceptación de tribunales formalmente distintos de los tribunales del orden común o poder judicial, diciendo que Bonard acepta que "la jurisdicción administrativa procede de dos reglas de separación que impide a tribunales judiciales intervenir en la administración; la primera, en razón de la aptitud, esto es, se reconoce indispensable que para una justicia administrativa sea adecuada, se requiere que los jueces tengan un conocimiento profundo de la administración, lo cual no ocurre por lo regular con jueces comunes que, además, están acostumbrados a fallar con una legislación escrita muy completa que no existe para la administración: La segunda regla tuvo su origen en el mismo principio de separación de poderes que constituye un obstáculo para que la administración activa sea al mismo tiempo juez de sus propios actos" (5).

La teoría o sistema de la Gran Bretaña, relativa al tipo de tribunal que han de tener competencia para resolver los conflictos contenciosos administrativos, es el del orden común o tribunales judiciales; según Bielsa, por que la autoridad judicial ha sido creada para dirimir conflictos aplicando la ley, a ella le corresponde tutelar los derechos de los ciudadanos (6).

En México se optó, conforme a la legislación vigente, por el sistema contencioso de la teoría francesa.

III. CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

A la letra de la constitución de 1917 y desde aquella fecha se había frenado la impugnación de los actos del poder público en virtud de que solo existía la fase judicialista; y así a partir de la creación de la ley de justicia fiscal del 31 de agosto de 1936, la ley del Tribunal de Conciliación y arbitraje del 5 de Diciembre de 1938 y el Tribunal Fiscal de la Federación del 10. de Enero de 1937, se empezó a cristalizar una brecha en la concepción liberal-capitalista de "cuño angloamericano" (7).

A. ARGUMENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO.

a) Se dice que conforme al artículo 49 de la Constitución Vigente, no se admite la unión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, y que si el ejecutivo juzgara, se violaría el principio de separación de poderes (8).

Cruzado, en su obra de Elementos de Derecho Administrativo ha manifestado que "habiéndose instituido por fin el principio de la división de poderes con arreglo a las bases de nuestra constitución, y deslindados conforme a ellas las facultades de los mismos, desde luego puede asegurarse que los principios administrativos seguidos en otros países en que se acepta la organización de lo contencioso administrativo, choca de lleno con nuestros principios constitucionales por que el artículo 50 de la constitución de 1857, prohíbe que los poderes administrativos y judicial se reúnan en una sola persona o corporación" (9).

Don Ignacio L. Vallarta, manifiesto en su época que la competencia de las autoridades administrativas del "contencioso gubernativo" es violatorio del artículo 16 constitucional, porque "ninguna ley sin violar ese precepto puede ordenar que la autoridad administrativa juzgue, lo mismo que no puede autorizar a ningún tribunal para que -

legisle" resumiendo que "decir lo contrario sería confundir la competencia constitucional de las autoridades". (10)

b) Don Jacinto Pallares, en "El Poder Judicial", manifiesta que "estando pues, perfectamente definidos los límites que hay entre el poder judicial y los otros poderes y marcadas sus atribuciones exclusivas, no hay motivo de confusión ni conflictos entre dichos poderes y por lo mismo no hay lugar al juicio contencioso administrativo". (11).

c) También se ha establecido la inconstitucionalidad -- conforme al artículo 14 de la misma carta magna en virtud de que de este precepto surge la obligación para el poder público de seguir un juicio cuando pretenda privar a un particular, dentro de su patrimonio, un derecho, proveniente éste de un acto jurídico de carácter privado o de un acto gubernamental. (12)

d) Manifiesta ha sido también la violación del artículo 17 de la constitución, pues de su texto se percibe una limitación para el poder público, de que no puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (13)

e) Vallarta impugna pues, el contencioso formal, aun -- que acepta el contencioso material aduciendo que si es posible resolver en juicio ordinario un conflicto contencioso. Mariscal afirma esta opinión diciendo que sin la reglamentación del citado precepto no es posible la tramitación de una contienda, entre un particular y la administración. Don Rafael Ortega afirma que el texto sólo rige en contienda entre particulares, pero del particular contra la autoridad no. (14)

B. CONSTITUCIONALIDAD LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Federación junto con el llamada recurso de revisión fiscal, "quedan totalmente justificados" (15), con la adición al segundo párrafo de la fracción primera del artículo 104 en 1946, con la reforma de 1967 al adherirse el tercero y cuarto párrafo, con las modificaciones de 1974, e incluso con el Decreto de Reformas Publicadas en el Diario Oficial el 10 de agosto de éste año y cuya vigencia empezará el 15 de enero de 1988. ob. cit.

La Fracción I-B de dicha reforma se refiere al "amparo de autoridad, - doctrinalmente conocido como la acción constitucional de Revisión Fiscal". (16)

C. LA NUEVA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

El Estado actual del problema constitucional del con--tencioso se puede reducir en los siguientes conceptos, según el jurista Andrés Serra Rojas:

a) Después de la reforma al artículo 104, fracción primera, párrafo segundo de la constitución, es indiscutible la legalidad constitucional de los tribunales administrativos, creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. (17)

b) La aceptación de la Suprema Corte de Justicia de la constitucionalidad del tribunal fiscal antes y después de la citada reforma. Ob. cit.

c) La amplia literatura de la doctrina procesal administrativa nacional y extranjero, que apoya la creación de los tribunales administrativos. Ob. cit.

d) La utilidad de T.F.F. y la continua ampliación de - sus facultades. Ob. cit.

e) El propósito de algunos países latinoamericanos para seguir el ejemplo de México, de comenzar con la experiencia del contencioso-administrativo y establecer sus bases generales. Ob. cit.

f) La experiencia de otros países en el desarrollo de lo contencioso, como la última reforma de Bélgica y la nueva ley Española de lo contencioso administrativo, fruto del desarrollo de su jurisprudencia y la experiencia de sus juristas. Ob. cit.

g) El desarrollo de lo contencioso administrativo en --
 Los países anglosajones, especialmente en los Estados Unidos del Norte.
 Ob. cit.

Otros doctrinistas opinan que la tesis que sostiene que los tribunales administrativos han sido sustituidos en nuestro régimen por los tribunales federales, en su competencia ordinaria, parece contar en su apoyo con el precepto contenido en la fracción primera del artículo 104 constitucional, según el cual corresponde a los tribunales federales conocer las controversias del orden civil ó criminal que susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. (18)

En contra de lo anterior se ha hecho valer que las facultades de los tribunales federales sólo se concreta a la materia civil y criminal y no a la materia administrativa, es decir, no se refiere a los actos derivados de la acción gubernativa, no siendo esta de carácter civil ó criminal. Los casos a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del artículo 104, son aquellos en que la federación no es parte y en que no se discute la legalidad de un acto administrativo. (19)

Estando de acuerdo con esta tesis sostento que no comprende, en lo relativo al primer párrafo; pero la fracción 1-B, se desprende del texto mismo de la federación si es parte en este otro tipo de conflictos.

IV. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMAL Y MATERIAL

a) *Contencioso Administrativo Formal.* El control jurisdiccional se lleva a cabo por órganos que son tribunales especiales - que se denominan *Tribunales Administrativos*. "Parte de la situación de que los funcionarios están sujetos a los errores y contingencias de carácter netamente humano (20).

"En abstracto, quiere decir que se trata de una serie - de garantías que los particulares tienen en sus actos con los administradores. En concreto, designa el recurso, acción o litigio suscitado entre un particular y la administración, a consecuencia de un derecho violado"(21).

b) *Contencioso administrativo material.* En este sentido el contencioso es un procedimiento que estudia los actos de acuerdo con la naturaleza de los mismos, independientemente de los órganos que - van a conocer de dichos conflictos, pudiendo ser tribunales del fuero judicial o tribunales administrativos (22).

Así, el contencioso administrativo material se presenta cuando hay un conflicto con motivo de un acto de la administración entre administrados y administradores (23).

Vallarta manifiesta e impugna el contencioso formal y acepta el contencioso material y sostiene que "aún sin reglamentación es posible tramitar en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de la administración que contraríe la legislación federal" y argumenta "pretender establecer en México un contencioso administrativo del tipo Europeo quebranta la constitución, supuesto que era parte del - sistema que nunca podía reunir en una misma persona o corporación dos o más poderes y que por lo tanto todo lo contencioso... era de la incumbencia natural de los jueces" (24).

V. ACTOS QUE PUEDEN GENERAR LA CONTIENDA Y LAS PARTES.

a) Actos que pueden generar la contienda.

Deben ser actos de la administración y no actos de la actividad política, mucho menos los relativos a la actividad privada. (25).

Hay que señalar la necesidad de que el acto sea un acto definitivo, es decir que se hayan agotado todos los recursos previos señalados por la ley de la materia. En segundo término el acto debe ser dictado en uso de una facultad administrativa, fundamentando dicho acto en un proceso legal, y no que sea un acto discrecional de la autoridad. (26)

Dentro de los diversos intereses que pueden presentarse con motivo de un acto administrativo, podemos señalar: El simple interés, el interés legítimo y el derecho subjetivo. Dentro de estos tres tipos de interés, de los que se ocupa el contencioso administrativo son el interés legítimo y el derecho subjetivo; "el simple interés sólo se refiere y va encaminado a una multitud de personas indiferenciadas" (27); luego entonces, como el interés legítimo protege indirectamente un interés individual, como por ejemplo, los sujetos a un concurso que se puede ver afectados por la resolución del mismo, es por eso que este interés sí puede ser materia del contencioso: -- (28). Más aún: entonces cuando se trata de un Derecho Subjetivo Público ó garantía individual, porque aquí se lesionan los intereses directamente, es decir, hay un sujeto activo y otro pasivo, "una prestación debida y un precepto o acto que le sirva de fundamento y protección" (29).

b) Las partes en la contienda.

Es indiscutible que las partes en el procedimiento -- lo son la administración por un lado y los particulares por el otro. Estos, lesionados por un acto de la administración y aquellos realizando sus actos con el carácter de poder público. (30).

VI. COMPETENCIA

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación Vigente establece:

Art. 197.- Los juicios que se promuevan ante el tribunal fiscal de la federación, de acuerdo con la competencia que le señale su ley orgánica, se sustanciará y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este código, pudiendo aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa y siempre que la disposición que se pretenda aplicar - supletoriamente se avenga al procedimiento contencioso administrativo que establece este código. (31)

Este artículo nos remite necesariamente a la Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación para saber de cuales negocios específicamente puede conocer el tribunal.

Considerando que dicho tribunal se divide en una sala superior y salas regionales, siendo estas las "a quo" y aquellas la "ad quem". Luego entonces la sala superior va a conocer y resolver los recursos en contra de las resoluciones de las salas regionales, fijar la Jurisprudencia del tribunal, de conocer de la excohitiva de justicia, etc. Así que, van a ser las salas regionales las que van a conocer, en primer instancia de los asuntos a que la ley le concede competencia al tribunal y así el artículo 23 de dicha ley establece:

Art. 23.- Las salas regionales conocerán de los juicios que inicien contra resoluciones definitivas:

I. Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado;

III. Las que impugnan multas por infracciones a normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal o que se refieran a las anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones o prestaciones sociales de miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan responsabilidades, por actos no delictuosos contra funcionarios o empleados de la federación y;

IX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal."(32)

VII. EL PROCEDIMIENTO

De una manera sencilla mencionaré a la luz del Código Fiscal de la Federación, lo que es en sí el procedimiento contencioso.

Así pues, son partes en el juicio: El demandante; Los demandados, tendrán ese carácter tanto la autoridad como el particular; - el titular de la Secretaría de Estado u órgano descentralizado del que dependa la autoridad respectiva. (33)

En este procedimiento existen, para evitar el rezago, causales de improcedencia y sobreseimiento como aquellos actos en que no se afecten las defensas del quejoso, aquellos cuya impugnación no corresponda conocer al tribunal, cuando no se haga valer agravio alguno, que - hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, entre otras. Art. 202 Ob. cit.

Procede el Sobreseimiento cuando se desista el demandante, si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, si muere el demandante, etc. Art. 203. Ob. cit.

La demanda deberá ser por escrito y presentarse directamente ante la sala regional dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación del acto impugnado. Art. 207. Ob. cit.

La demanda debe indicar el nombre y domicilio del demandante, la resolución que se impugna, la autoridad demandada, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que se ofrezcan, la manifestación de los agravios, el nombre y domicilio del tercero afectado si lo hay, Art. 208. Ob.cit.

Admitida la demanda se correrá traslado a las partes para que den contestación en un plazo de cuarenta y cinco días a aquel en que haya surtido efecto el emplazamiento, Art. 214. Ob.cit.

En este tipo de juicios serán admitidas todo tipo de pruebas, excepto la confesional por parte de las autoridades, Art. 230. Ob.cit.

Una vez contestada la demanda y desahogadas todas las pruebas las partes podrán formular alegatos en el término de cinco días Art. 235. Ob.cit.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, se fundarán en derecho y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, Art. 237, 238. Ob.cit.

Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando exista incompetencia del funcionario que la haya dictado, cuando haya omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, que haya vicios en el procedimiento, si los hechos que la motivaron no se realizaron o fueran distintos, etc. Art. 238. Ob.cit.

La sentencia definitiva podrá: reconocer la validez del acto impugnado, declarar la nulidad de la misma o declara la nulidad para efectos; Art. 239. *Ob.cit.*

VIII. DE LOS RECURSOS

Existen estipulados en el código fiscal de la federación los recursos para impugnar las resoluciones de los magistrados de las salas regionales, los cuales son: Reclamación, Queja y Revisión que a saber prescriben:

RECLAMACION

Art. 242. El recurso de reclamación procederá ante la sala regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponda. *Ob.cit.*

Art. 243. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contra parte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho con venga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse. *Ob.cit.*

QUEJA

Art. 245. Contra las resoluciones de las salas regionales, volatorias de la jurisprudencias del tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. *Ob.cit.*

Art. 246. El recurso de queja se interpondrá ante la sala regional que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal o directamente ante el mismo, acompañando las copias necesarias para el traslado a las demás partes y en su caso, para la sala regional. *Ob.cit.*

La sala regional turnará el escrito al presidente del tribunal, quien estará facultado para desechar las quejas no toriamente improcedentes o extemporáneas. En el auto que se admita el recurso, se designará magistrado instructor y se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado y se turnara al magistrado que se hubiese designado como instructor para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que haya recibido el expediente del juicio.

REVISION

Art. 249. Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobrescritimiento y las sentencias definitivas, serán recurribles en revisión por las autoridades ante la sala superior, por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones, cuando el interés del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión. Ob.cit.

Art. 249. El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución que se impugna. El escrito deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda y en caso de ausencia por quien legalmente deba sustituirlo. Ob.cit.

Al recibirse el recurso se designará al magistrado instructor, el que admitirá el recurso, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá a la sala superior. Ob.cit.

Se ha descrito pues lo referente a lo estipulado por tres de los cuatro recursos que maneja el Código Fiscal de la Federación a nivel de juicio contencioso, aduciendo que lo que respecta al cuarto recurso, o sea el de Revisión Fiscal, se hará su análisis profundo a continuación por ser el objeto del análisis de este trabajo.

Una vez señalados los términos textuales de los requisitos de la interposición de los recursos de Reclamación, Queja y Revisión, es necesario hacer la observación de que en los tres medios de impugnación a que me vengo refiriendo, se estipula que una vez admitido el recurso o instaurado el expediente, se le corra traslado a las partes o a la contraparte para que manifiesten lo que a su derecho convenga, como lo tengo subrayado en cada uno de ellos. Ahora bien, es importante hacer la mención, que en la interposición de estos recursos se cumple plenamente con el requisito constitucional prescrito en el artículo 14 de la Carta Magna, referente a que nadie puede ser privado de sus derechos sin ser oído y vencido en juicio, por ser ésta una función materialmente jurisdiccional, y la resolución por parte de una autoridad competente en el que se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento.

IX. EL RECURSO DE REVISION FISCAL

Vamos a analizar ahora, particularmente todo lo relativo al recurso de revisión fiscal.

Mencionaremos primeramente el texto íntegro del artículo 250 del Código Fiscal de la Federación para después pasar a hacer el análisis del mismo.

REVISION FISCAL

Art. 250. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 249 de este código, las autoridades podrán interponer el recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la segunda sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, y en caso de ausencia por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo vigente elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo

se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

Cuando se trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a un año, para de terminar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período de - que se trate y multiplicar el cociente por doce. Ob.cit.

Me propongo ahora a hacer un análisis de los puntos importantes a que se refiere este recurso de la siguiente manera:

1. La interposición del recurso es en contra de las resoluciones de la sala Superior a que se refiere el artículo 249, es decir, las resoluciones relativas a la interposición del recurso de revisión en - cuanto a su fallo, el cual es resuelto por la Sala Superior del Tribunal - Fiscal de la Federación, lo anterior como se desprende del propio artículo 249 y del 248 del Código Fiscal.,

2. Otro segundo elemento que podemos encontrar es el - relativo a que el recurso de Revisión Fiscal solo lo puede interponer la - autoridad administrativa, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, así como también la Revisión. De lo anterior podemos deducir, a simple vista, que se trata de una desigualdad procesal legal, por que al particular no lo faculta para ejercerlo.

Gabino Fraga menciona que el Código Fiscal suprimió el recurso de Revisión Fiscal para los particulares. La razón que para ello tuvo fue la de que "el particular siempre tendrá a su alcance el juicio - extraordinario del Amparo" y la de que disminuyendo las revisiones fiscales se reduce el recargo que ha tenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (34).

Esto quedó sentado ya, en mi capítulo de antecedentes - históricos en lo relativo a la exposición de motivos de la creación de este medio de impugnación.

3. Un punto mas de importancia se traduce del hecho de que la ley estipula que el multicitado recurso de Revisión Fiscal se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito dirigido al presidente de la Segunda Sala; siendo pues ante la Segunda Sala en virtud de que es la competente conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para conocer de la materia administrativa.

Cabe observar que al ser la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la que resuelve la Revisión Fiscal, está actuando de acuerdo con una función meramente jurisdiccional o judicial y no como órgano de función de control constitucional; esto en base a la dualidad de funciones que tiene la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el espíritu que la propia carta magna le concede. En efecto, los fundamentos constitucionales de esta dualidad de funciones la encontramos en los artículos 103 y 104 de la propia ley suprema al mencionar:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (35).

Se desprende de la fracción I de este artículo la función, que de control de la constitución tienen los tribunales de la federación, es decir, de controladores de las garantías individuales que se encuentran integradas en lo que se llama parte dogmática de la propia carta magna; dicho control se ejercita a través de la llamada acción constitucional de Amparo o Juicio de Amparo; y las autoridades que se encargan de resolver las violaciones por las controversias en materia de garantías son los tribunales federales, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia, no nada más actúa como órgano de control de las garantías -- individuales, sino también como órgano judicial, o sea, como órgano autorizado encargado de resolver conflictos entre particulares, a diferencia de la otra función que resuelve conflictos entre un particular y una autoridad por violación a una garantía individual. Lo anterior en el entendido de que, de acuerdo con las nuevas reformas a la Constitución del 10 de agosto de 1987, la Corte como tal, sólo conocerá de casos de inconstitucionalidad, luego entonces debe de dejar de conocer de este recurso de Revisión Fiscal.

Esta función judicial se encuentra fundamentada en la -- Fracc. I del Artículo 104 de la Constitución. Lo que es más, aun con dichas reformas, el legislador insistió en encuadrar el recurso de revisión en este numeral, creando la Fracc. 1-B.

"Art. 104

I.

I-B.- De Los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción - XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno; (36)

Lo cual quiere decir que tal reforma, tiene sus excepciones en lo relativo, es decir, el hecho de que siga encuadrándose en el artículo 104 quiera decir, que tienen la intención de seguirle dando función judicial a tal precepto.

Ahora bien, es lógico pensar que el recurso de revisión fiscal, tiene carácter judicial y no de control constitucional, porque el sujeto que lo interpone es la autoridad y la autoridad sólo excepcionalmente puede invocar el Amparo en virtud de que no es sujeto de garantías individuales, como los particulares. Es decir, esto se desprende de la propia lectura del artículo 103 fracción primera de la Constitución y, del Artículo primero -- de la Ley de Amparo. Así, el propio legislador, al facultar a las autori---

dades únicamente al ejercicio del recurso de revisión fiscal, reconoció tácitamente que éstas no podían recurrir al Amparo y le concedió esa instancia más, con el objeto de dar una igualdad procesal instancial a las partes en el juicioso contencioso.

4. Dentro de otro de los requisitos para la interposición del recurso encontramos lo relativo a que el escrito debe ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo.

5. En el escrito de interposición del recurso deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate.

6. Por último tenemos que si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 30. Bis de la ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

El artículo 30. bis de la ley de Amparo se refiere al salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la determinación es por período inferior a un año se estará a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 250 de la legislación fiscal vigente. El comentario se reserva en virtud de no ser el objeto de esta tesis.

Respecto del Recurso de Revisión Fiscal, el sr. Dr. - Gonzalo Armienta Calderón, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación en México, ha manifestado que:

"A partir del 30 de diciembre de 1946, y por reformas a la fracción 1 del Artículo 104 de la Constitución, se faculta al legis

lador para establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra - las sentencias de Tribunales Administrativos, instituidos por Ley Federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos." (37).

"Posteriormente, la reforma constitucional del 25 de Octubre de 1967, al precisar que las leyes federales podrán instaurar tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, hace referencia expresa al recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones dictadas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa." *Ob.cit.*

"Es así como el recurso de revisión fiscal, que tiene su fuente en esta reforma constitucional, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de órgano superior de la Justicia ordinaria - contencioso administrativa, por lo que está se imparte en México, en orden jerárquico ascendente, por las salas regionales, por la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación y, en última instancia, por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación." *Ob.cit.*

"Ahora bien, desde el punto de vista de la concepción - tradicional de la Teoría de la División de Poderes, ¿se puede explicar satisfactoriamente cómo la Suprema Corte de Justicia, que es un órgano del - poder judicial de la federación, se integra a las funciones de un tribunal ordinario de justicia, formalmente administrativo, que, en tal virtud, es parte del poder ejecutivo? ¿Es, acaso, que también la Suprema Corte, - cuando conoce de este medio de impugnación, se incorpora al poder ejecutivo? Creo que tales interrogantes ponen de manifiesto la falta de congruencia lógica del pensamiento de quienes sostienen la adscripción del Tribunal Fiscal de la Federación al sector del Ejecutivo Federal. Precisamente por ser un órgano jurisdiccional, que a través de sucesivas reformas ingresa formalmente al poder judicial de la Federación, resulta constitucionalmente factible la existencia del discutido recurso de revisión fiscal." *Ob.cit.*

"Llegamos así a la conclusión de que al trasplantarse al - solar mexicano el contencioso administrativo francés, pierde su pureza prí

migenia bajo el influjo de la cultura jurídica nacional, para transformarse en una institución híbrida que si bien se conserva fuera de la estructura orgánica del Poder Judicial tradicional, ello no obsta para que el cuerpo colegiado ante el cual se desenvuelve y al que se le atribuye la función jurisdicente, se ubique constitucionalmente dentro del poder judicial de la Federación". Ob. cit.

" En la exposición de motivos de la ley de justicia fiscal podemos leer: "... nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales que, aunque independientemente de la administración activa, no lo sean del poder judicial". ¿No se pretende aquí, sin que tal fuera inicialmente el caso, y con un apoyo jurídico muy deleznable, como lo es el control del Amparo, demostrar también que el tribunal fiscal de la Federación será -- también un tribunal del Poder Judicial de la Federación? ¿ y no se ha cumplido ahora sí, tal propósito mediante la reforma constitucional ya comentada, y al conferírsele plena autonomía jurisdicente, por cuanto que ya no dicta sus fallos en representación del Ejecutivo Federal, amén de otros aspectos jurídicos de menor entidad, que confirman nuestro criterio ... ?. Ob. cit.

Lo anterior lo expresó el Doctor Gonzalo Armienta -- Calderón, en un trabajo que para su ingreso a la Academia Mexicana de Derecho Fiscal de la Asociación Nacional de Abogados -- presentó ante la Asamblea de dicha organización gremial el día 26 de marzo de 1987.

X. ALGUNAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS AL RECURSO DE REVISION FISCAL.

Es importante señalar algunas tesis jurisprudencia les en relación con el recurso de Revisión Fiscal para dar -- una integración más completa a éste capítulo.

Me referiré únicamente a la jurisprudencia emitida por la segunda sala de la corte, por ser ésta la que conoce - del recurso de acuerdo con el multicitado artículo 250 del C_o digo Fiscal de la Federación.

REVISION ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EFECTOS DE LA RESOLUCION DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE QUE REVOCA LA QUE DESECHO ESTE RECURSO.

Si la sala superior del tribunal fiscal de la fede ración desecha el recurso de revisión interpuesto por la auto ridad, por que ésta no hubiere expresado que a su juicio el - asunto fuera de importancia y trascendencia y esta Segunda Sa la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el desechameinto por ese motivo es incorrecto, procede revocar - la sentencia recurrida y remitir lo autos a la mencionada sa la supreior para el efecto de que, si no hubiere otra causal de improcedencia, realice el estudio de los agravios respecti vos, a fin de no privar a la autoridad del derecho a una ins tancia. (38).

REVISION FISCAL, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SEGUNDA
SALA PARA CONOCER DE LA

Atento lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, párrafo tercero, de la Constitucional General de la República, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción VI de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la - competencia para conocer de los recursos de revisión fiscal es - única y exclusiva de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el desechamiento por ese motivo - es incorrecto, procede revocar la sentencia recurrida y remitir actos a la mencionada sala superior para el efecto de que, si - no hubiera otra causal de improcedencia, realice el estudio de los agravios respectivos, a fin de no privar a la autoridad del derecho de una instancia. (38)

Esta tesis la relacionó con el punto número 3 de la explicación de multicitado recurso.

NOTA: Existen más tesis de jurisprudencia definida e incluso tesis relacionadas, pero enfocadas al requisito que se prevé en el propio artículo 250 del Código Fiscal, relativo a la importancia y trascendencia del asunto, luego entonces es de nula --- importancia mencionarlas por no ser el objeto de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA A ESTE CAPITULO

1. *Derecho Administrativo. Gabino Fraga. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera Edición. 1984, P. 443*
2. *Ob. Cit. 1 P. 443*
3. *El Poder Público y la Justicia Administrativa en México. Arturo González Cosío, Editorial Porrúa. Segunda Edición. 1982, Pág. 75.*
4. *Ob. Cit. 3 Pág. 76*
5. *Ob. Cit. 1 Pág. 444*
6. *Ob. Cit. 1 Pág. 445*
7. *Ob. Cit. 3 Pág. 113*
8. *Ob. Cit. 1 Pág. 450*
9. *Ob. Cit. 1 Pág. 451*
10. *Votos. Ignacio L. Vallarta. Editorial Porrúa. Pág. 141. 805*
11. *Ob. Cit. 1 Pág. 451*
12. *Ob. Cit. 1 Pág. 451*
13. *Ob. Cit. 1 Pág. 451*
14. *Derecho Administrativo. Andres Serra Rojas. Editorial Porrúa. Pág. 804 y 805*
15. *Ob. Cit. 3 Pág. 113*
16. *Ob. Cit. 3 Pág. 120*
17. *Ob. Cit. 14 Pág. 806 y 807*
18. *Ob. Cit. 1 Pág. 454*
19. *Ob. Cit. 1 Pág. 459*
20. *Ob. Cit. 14 Pág. 793*
21. *Ob. Cit. 14 Pág. 793*
22. *Ob. Cit. 14 Pág. 793*
23. *Ob. Cit. 14 Pág. 794*
24. *Ob. Cit. 14 Pág. 804*

25. *Ob. Cit. 14 Pág. 799*
26. *Ob. Cit. 1 Pág. 444 y 445*
27. *Ob. Cit. 14 Pág. 799*
38. *Ob Cit. 14 Pág. 800*
29. *Ob Cit. 14 Pág. 800*
30. *Ob. Cit. 1 Pág. 446*
31. *Código Fiscal de la Federación. Editoria. Tamis. 1987*
32. *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Purrua. 1987.*
33. *Ob. Cit. 31*
34. *Ob. Cit. 1 Pág. 465*
35. *Constitución Política de Los Estados Unidos. Editorial Editores Unidos Mexicanos. 1987*
36. *Diario Oficial de la Federación, 10 de agosto de 1987.*
37. *El Tribunal Fiscal de la Federación, su ubicación dentro del amrcio constitucional "Dr. Gonzalo Armietna Calderón".Editorial T.F.F.*
38. *Tesis 305, jurisprudencia 1917-1985, séptima época Tercera parte. Segunda Sala*
39. *Tesis 309, Jurisprudencia 1917-1985. Septima Epoca, Tercera Parte. Segunda Sala*

C A P I T U L O 4

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Y UN ANALISIS DEL ARTICULO 73 FRACCION PRIMERA

DE LA LEY DE AMPARO.

- P R E A M B U L O -

Siguiendo con nuestro trabajo, me dedicaré en este capítulo a hacer un análisis de la procedencia del Juicio de Amparo en materia de lo contencioso administrativo y para tal efecto dividiré en dos partes lo relativo. Primero, la procedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación como última instancia del juicio contencioso; y Segundo, el análisis de la improcedencia del Amparo en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. PROCEDECENCIA DEL AMPARO EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

En primer término, sabemos que en contra de todos aquellos actos que no sean sentencias definitivas y que no admitan recurso alguno regulado por la Ley de la materia, es procedente el Amparo Indirecto o bi-instancial según el artículo 114 de la propia Ley de Amparo.

Ahora bien, en contra de las sentencias definitivas dictadas por el órgano máximo superior jerárquico del Tribunal Fiscal de la Federación, o sea, la Sala Superior de dicho Tribunal Fiscal, procede el Juicio de Amparo Directo, única y exclusivamente para los particulares; lo anterior en virtud de que la contraparte en este tipo de juicios será siempre una autoridad que actúa en su carácter de poder público, por lo tanto no puede invocar el Juicio de Amparo a su favor. Es decir el Juicio de Amparo sólo lo pueden invocar los particulares cuando se ven afectados por violaciones a sus garantías individuales y no las autoridades, porque éstas no son sujetos de dichas garantías, y aún más, porque tanto la Constitución como la Ley y la Jurisprudencia, estipulan de una u otra manera, la improcedencia del Juicio de Amparo para las Autoridades. Lo anterior en el entendido de que existen algunas excepciones a esta regla general.

Aún en el caso, la ley de la materia que ahora nos ocupa en este trabajo, previendo la situación anteriormente expresada, estipuló un recurso especial en favor de las autoridades que actúan en el juicio contencioso administrativo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en especial ante la Segunda Sala de dicho órgano. Dicho recurso en el ya multicitado "Recurso de Revisión Fiscal".

Las razones que se expusieron en la exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación, a dicho recurso, fueron de que se quería o se pretendía dar una igualdad procesal instancial a ambas partes en el Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que las autoridades que actúan en dicho juicio no puede invocar a su favor el juicio de Amparo, en virtud de las razones que quedaron expuestas con anterioridad.

II. ANALISIS DEL ARTICULO 73 FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE AMPARO.

Es necesario hacer mención del porque pretendo analizar el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo.

Cuando una autoridad interpone el recurso de Revisión - Fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que ésta actúa como órgano jurisdiccional y no como órgano de control de la Constitución, se presume que sus actos también pueden ser revisados cuando ha incurrido en violaciones, en la resolución que va a emitir para resolver el recurso.

Es decir, si la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia revoca la resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, forzosamente dicha resolución es en perjuicio del particular o de los terceros perjudicados que pudieran haber salido a juicio. Como se trata de que la Suprema Corte está actuando como órgano jurisdiccional y no de control de la Constitución, se podría suponer que en contra de esa resolución jurisdiccional de la Corte, el particular podría invocar el juicio de garantías, en las cuales podría quedar afectado. Considerando que - la ley de la materia no regula ningún recurso en lo relativo.

Ahora pues, es en este punto, donde entra el análisis -- del artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo, lo cual establece:

"Art. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia (1)
....."

De lo anterior se desprende que los particulares no pueden invocar el Amparo en contra de la Sentencia de la Segunda Sala de la Corte, porque es improcedente según este artículo, diferentes doctrinistas han expresado sus puntos de vista en lo relativo a este artículo y su precepto, como también la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia al respecto.

A continuación trataré de mencionar algunas opiniones de estos juristas.

El Dr. Ignacio Burgoa ha manifestado respecto de esto -- que:

"Esta disposición finca la improcedencia del medio de -- control en la naturaleza y categoría de la autoridad, de acuerdo con la -- cual la actividad toda de nuestro máximo tribunal federal queda sustraída de finalidad tuteladora de la acción de Amparo. El fundamento de esta dis- posición legal es obvio. Como se sabe, la Suprema Corte conoce en revi- sión, en algunos casos, de los amparos que se promueven en primera instan- cia ante los Jueces de Distrito y directamente de aquellos que se endere-- zan contra los actos a que hemos aludido en el capítulo XI de esta obra -- (se refiere al capítulo de la competencia en materia de amparo). En ambos casos, esto es, si el amparo se entablará contra actos de la Suprema Corte ejecutados durante o después de la substanciación del amparo directo, o -- contra cualquier otro acto de autoridad emanado del citado órgano estatal, ¿qué entidad jurisdiccional sería la competente para conocer de aquél? No -- podría ser ninguna autoridad judicial federal, porque a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior; tampoco podría serlo una -- del orden común, que carece de competencia general para conocer del juicio de Amparo; y mucho menos un órgano no judicial, debido a que se desnatura- lizaría completamente la índole de nuestra institución de preservación -- constitucional, máxime que la Corte es el supremo intérprete de la Consti- tución, cuya tutela, como ya dijimos, es el objeto primordial del juicio -- de Amparo y para cuya realización es indispensable interpretarla. Enton-- ces, ¿sería acaso, la propia Suprema Corte la que conociera en Amparo de -- sus propios actos? Suposición absurda, pues se convertiría en juez y par- te a la vez. Por todos estos motivos, el legislador con toda antigüedad -- implantó la improcedencia del juicio de Amparo contra de la Suprema Corte, máxime que, de no haberlo hecho así, se proscibiría un principio de suma importancia práctica para la estabilidad del Derecho; la seguridad jurídi- ca, revelado en la presunción *jure et de jure* de verdad legal de que están -- dotadas las resoluciones judiciales *inimpugnables* ya jurídicamente" (2).

Otro de los doctrinistas con más reconocimiento en el mundo del conocimiento jurídico es el Señor José R. Padilla el que manifiesta respecto de este punto; que:

"Esta improcedencia es la primera que se registró en nuestro medio de control y se debe a la jerarquía de la corte como máximo tribunal." (3)

Y agrega, "el criterio es válido igualmente para los tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus resoluciones son inatacables, exceptuando el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley" (4).

Arturo González Cosío, en su obra "El Juicio de Amparo", clasifica los actos de improcedencia del juicio de garantías, y en el caso que ahora me ocupa, lo llama "Improcedencia del Juicio por índole de la autoridad" y dice que esta causa de improcedencia toma en consideración la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia, ya que siendo última instancia, - no pueden estar sujetas a revisión sus resoluciones. Esto es absolutamente lógico y necesario, pues no podría haber órgano judicial que pudiese tener competencia para conocer de Amparos en contra de la Suprema Corte, puesto - que tendría que ser un organismo superior a ella, lo cual es inaceptable - por ser la corte el más alto de los escalones jerárquicos dentro del Poder Judicial de la Federación. (5).

Juventino V. Castro, ha manifestado que es improcedente - la demanda de Amparo que se interponga contra actos de la Suprema Corte de Justicia, ya que ninguna autoridad local o federal puede tener jurisdicción por encima de la Suprema Corte de Justicia, y por otra parte porque tampoco ninguna autoridad puede examinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos de dicho tribunal, que es el supremo en esta función del control de la Constitución (6).

Después de lo mencionado con anterioridad, se desprende - pues, la imposibilidad de interponer un medio de impugnación por ser improcedente de pleno Derecho, según la propia Ley de Amparo, situación que queda plenamente demostrada por consecuencia lógica, según las opiniones de -

Los doctrinistas que he mencionado y los cuales sus razonamientos son plenamente convincentes en lo que ha lugar. Luego entonces en contra de la resolución de la segunda sala de la Suprema Corte, al resolver el recurso de Revisión Fiscal, no se puede interponer ningún medio de defensa, aún cuando - la Corte actúa como órgano jurisdiccional y no como órgano de control de la Constitución. Podemos agregar también, que se trata de un acto prejuzgado por la Corte de antemano, como ya lo mencioné en capítulos anteriores.

De lo anterior, se desprende que al no poderse interponer ningún medio de defensa en contra de la resolución definitiva de la segunda sala, queda el particular en un Estado de indefensión respecto de esa instancia ante la Corte, al no ser oído el mismo particular ante ese órgano superior, violándose por lo tanto la Garantía de Seguridad Jurídica reglamentada en el artículo 14 de la Constitución, situación que analizaré en el capítulo posterior de este trabajo.

Ante lo anterior, me permito sugerir se agregue a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la facultad al pleno de conocer el amparo en contra de las Salas de dicho órgano colegiado cuando éstas actúan como órganos judiciales y no como controladores de la Constitución. O en su caso, que deje la Segunda Sala de conocer de dicho recurso; para atender a las reformas publicadas el 10 de agosto de 1987 en las que la Corte sólo conocerá de cuestiones de inconstitucionalidad. Lo anterior, mediante una modificación al propio artículo 250 del Código Fiscal de la Federación.

Para enriquecer lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia.

FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL

El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya. (7)

Otra voz que me permito mencionar para cumplimentar esta parte es la siguiente:

**"PODER NO PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROPIO PODER"
(8).**

1. *Ley de Amparo Reformada.* Jose Carlos Guerra Aguilera.- Editorial Pac, S.A. Segunda Edición. 1987.
2. *El Juicio de Amparo.* Ignacio Burgoa.- Editorial Porrúa.- Vigésima Segunda Edición. 1985.- Pp. 456 y 457.
3. *Sinópsis de Amparo.*- Jose R. Padilla.- Editorial Cardenaz Editor y Distribuidor. Primera reimpresión. 1985.- Pag. 210.
4. *Ob. cit.* 3.
5. *El Juicio de Amparo.*- Arturo González Cosío.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición Actualizada.- 1985.- pág. 127.
6. *Garantías y Amparo.*- Juventino V. Castro.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición. 1982. Pp. 349 y 350.
7. *Jurisprudencia.* Tesis 246, Apendice 1985, Quinta Epoca. Tercera Parte. Pdg. 428 y 429.
8. *Tesis 740 y 741, Sexta Epoca, Tercera Parte, Volumen 41, Pdg. 60.*

C A P I T U L O 5

ANALISIS DEL PRINCIPIO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISION FISCAL

- P R E A M B U L O -

Como último punto a analizar en esta tesis, es lo relativo, como ya mencioné en la parte superior, al análisis del principio de Audiencia Constitucional en la interposición del recurso de Revisión Fiscal; lo anterior, en virtud de lo que ya quedó prescrito en los capítulos 3 y 4 de este trabajo, y que precisamente de eso se desprende la necesidad de analizar lo dicho anteriormente.

Ya se mencionó en este trabajo lo relativo a la interposición del recurso de revisión fiscal y se dijo pues que, del texto de dicho recurso regulado en el Código Fiscal, no se prevé que a las partes con- trarias a la autoridad que interpone el recurso, se les pueda oír y vencer ante esa instancia más de la cual conoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando ésta como tribunal ordinario o jurisdiccional y - no como órgano encargado del control de la Constitución.

También se mencionó que en los recursos que regula el -- propio Código Fiscal de la Federación, como son el de Reclamación, Queja y Revisión si se escucha a las partes corriendoseles traslado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y no en el de Revisión Fiscal.

Se mencionó también que en contra de la resolución de la Suprema Corte, que resuelva el Recurso de Revisión Fiscal, no existe ningún medio de impugnación que hacer valer, ni tampoco se puede acudir al -- juicio extraordinario de Amparo, por ser improcedente conforme lo establecido por el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, opino y manifiesto plenamente que los particulares o terceros perjudicados quedan en Estado de indefen- sión violándose la garantía de audiencia Constitucional regulada o en el segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución que a la letra dice:

"Art. 14.- (Segundo párrafo)
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente estableci- dos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con -- anterioridad al hecho " (1).

Así pues, en lo establecido textualmente por el Artículo 250 del Código Fiscal de la Federación en lo relativo a la regulación del Recurso de Revisión Fiscal; aún cuando se supone se trata del Amparo de - Autoridad, que no es propiamente un Amparo en virtud de que la Corte actúa como órgano jurisdiccional, o tribunal ordinario y no como órgano de con- trol de la Constitución. Luego entonces, se priva o se puede privar a los particulares de sus derechos sin ser oídos y vencidos en juicio.

Esta garantía, se divide al mismo tiempo en diferentes sub-garantías por así decirlo.

El Dr. Ignacio Burgoa, opina que la garantía de Audiencia se integra mediante cuatro garantías necesariamente concurrentes, y que son: El juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y que se ajuste a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que le dio origen al juicio (2).

Juventino V. Castro, manifiesta que este formulismo persigue una esencia más profunda, como lo es el "Derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado" (3).

Es ahí, donde se encuentra la falla constitucional del recurso de Revisión Fiscal, al no ser escuchados en toda su plenitud los particulares durante el juicio contencioso; considerando como juicio las tres instancias. Al no escuchar la Suprema Corte a los particulares en -- esa última instancia que es la revisión fiscal, no se les escucha en toda su plenitud como dice Castro.

Burgoa al hablar de esas cuatro garantías, dice respecto de la garantía de juicio previo que equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, es donativo de función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena ingerencia a efecto de producir su defensa (4).

Ahora bien, el titular de la garantía de audiencia es - el gobernado y no el gobernante, los atributos de nacionalidad, raza, religión no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia (5).

Los bienes jurídicos que protege la garantía de audiencia son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

En cuanto a la garantía de formalidades procesales esenciales, Burgoa manifiesta que: "... la decisión de un conflicto jurídico - impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del cual se suscita manifieste sus pretenciones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible... la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretenciones opositoras al mismo"(6).

Es decir, al mencionar Burgoa: "... y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo."(7) se refiere al órgano que va a resolver, y en el caso de la Revisión Fiscal, el órgano que va a decidir es la Suprema Corte, la cual necesita que los sujetos de la litis manifiesten sus pretenciones.

Don Jacinto V. Castro, habla de el momento que debe otorgarse la garantía de audiencia y manifiesta que: "En algunos casos se resuelve que antes de privarse de un derecho a una persona, debe permitirse su defensa dentro de una audiencia; en otros casos, se afirma que basta con conceder la audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, que si resulta eficaz motivará la revocación de la declaratoria de autoridad que causó la inconformidad" (8).

Asimismo, opina que por justicia debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones (9).

En opinión personal, estoy de acuerdo plenamente en lo establecido por el Sr. Castro, en virtud de que precisamente, es en la sub

tanciación del recurso de Revisión Fiscal donde no se escucha a las partes, y lo más grave todavía es que ya no hay oportunidad de defensa ante una instancia superior, debido pues a la improcedencia del juicio de Amparo.

Otra de las garantías previstas en la de audiencia es - que dicho juicio debe ser ante los tribunales previamente establecidos; en lo relativo manifiesto, que esta garantía queda satisfecha en la Revisión Fiscal; así como también la de que deba pronunciarse conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es menester dar cuenta que el caso que ahora analizo no se encuentra dentro de las excepciones al principio de audiencia constitucional que manejan algunos autores.

Si clasificáramos en dos grupos las violaciones a este principio de audiencia, tendríamos las que se derivan de actos y las que se derivan de leyes.

Como se desprende del texto del mencionado artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, no se prevé pues dicha garantía, habiendo entonces una deficiencia desde el momento que el legislador expidió dicha disposición legal, luego entonces, quedaría enmarcada esta violación en las que se refieren o que derivan de leyes.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en este sentido y el ilustre Maestro Señor Dr. Ignacio - Burgoa ha manifestado respecto de lo mismo que: "tal criterio de la Suprema Corte en lo relativo, ha sido en el sentido de considerar que la garantía de audiencia es efectiva aun frente a las Leyes de tal suerte que el poder legislativo debe acatarla, estipulando los procedimientos en los que se concede al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas en su aplicación antes de que se realice un acto de privación autorizado legalmente " (10).

Así, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: "Haciendo un análisis de la garantía de audiencia de que se trata, para deter-

minar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que, si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares - no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales - las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas - determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular inter venga a efecto de hacer su defensa-, sino también frente a la autoridad le gislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defen- derse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus dere- chos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige pa- ra la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se san cionaría una omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supre- macía constitucional, y sería lo contrario a la intención del constituyen- te, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del - Estado en cualquiera de sus formas" (11).

Después, la corte establece que la garantía de audiencia no debe consignarse legalmente con las solemnidades y formalidades de los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino que es suficiente que - se prevea en las leyes, en el sentido de otorgar a los particulares la - - oportunidad de ser oídos y de formular sus alegatos contra el acto aplica- tivo que tienda a privarlos de cualesquiera de los bienes jurídicos que -- menciona el artículo 14. Expresamente dice:

"Esto no quiere decir desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes a fin de satisfacer la exigencia constitu- cional de audiencia del interesado cuando se trate de privarlo de sus dere- chos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial, pues bien puede establecer los requisitos a que se contrae la garantía mediante un procedimiento ante las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las - pruebas que estime convenientes y formulando los alegatos que crea perti- nentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judi-

cial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, toma en cuenta tales elementos para dictar una resolución legal y justa". (12).

Congruente con las condiciones anteriores dice Burgoa: la misma Suprema Corte llega a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares en -- los términos a que se ha hecho referencia con anterioridad, debe declararse inconstitucional. (13).

En razón de lo anterior, es claro pues, que de lo que se desprende del mencionado artículo 250 del Código Fiscal de la Federación referente al recurso de Revisión Fiscal en el que no se prevé la garantía de audiencia, por lo cual se trata de una inconstitucionalidad de ley; y al no proceder tampoco el juicio de Amparo; nos encontramos ante un estado de indefensión de los particulares afectados por la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Es menester hacer mención reiteradamente en este capítulo, lo que ya dejé asentado en el capítulo primero de este trabajo, -- relativo a que el tercer y cuarto párrafo del artículo 104 de la Constitución, prevé la forma en que ha de substanciarse el mencionado recurso de Revisión Fiscal, y estipula que se hará sujetándose a los trámites que la Ley de Amparo fije para la Revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de Amparo.

Es decir, la substanciación se sujetará a las normas en que se substancia el recurso de revisión en materia de Amparo Indirecto; en el cual en dicha substanciación de este recurso no se prevé que a la contra parte o a los terceros perjudicados se les pueda oír en dicha instancia. En dicho recurso, la Ley de Amparo sólo prevé lo relativo a las normas o disposiciones en que se sujetará la autoridad que va a resolver para emitir la resolución final.

Todo lo anteriormente expuesto en este capítulo fue ratificado por el Señor Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en entrevista personal que el que sus -

cribe tuvo el pasado día 18 de junio del presente año, en las instalaciones del Tribunal Fiscal de la Federación ubicado en la calle Amores, Número 1120, colonia Del Valle, México, D. F.

BIBLIOGRAFIA A ESTE CAPITULO

1. *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Editores Unidos Mexicanos. 1987. Pág. 12.*
2. *Las Garantías Individuales.- Ignacio Burgos, Editorial Porrúa, - S.A. Decimoctava Edición, 1984. Pág. 528.*
3. *Garantías y Amparo. Juventino V. Castro.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición. 1983. Pág. 224.*
4. *Ob. Cit. 2 Pág. 540*
5. *Ob. Cit. 2 Pág. 528*
6. *Ob. Cit. 2 Pág. 547*
7. *Ob. Cit. 2 Pág. 547*
8. *Ob. Cit. 3 Pág. 230*
9. *Ob. Cit. 3 Pág. 250*
10. *Ob. Cit. 2 Pág. 555*
11. *Tesis informe anual 1944, Segunda Sala, Pág. 63; 1946, Segunda Sala, Pág. 61; el de 1947, Segunda Sala, Pág. 26; el de 1970, pleno, Pág. 261; informe 1982, tesis 1, pleno.*
12. *Ob. Cit. 11*
13. *Ob. Cit. 7 Pág. 556*

C A P I T U L O 6

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

Considerando que se ha analizado en este trabajo lo relativo a "El Principio de Audiencia en el Recurso de Revisión Fiscal", haciendo primeramente una exposición de lo que se mencionó en el primer capítulo como planteamiento del problema; después, los antecedentes históricos legislativos de la creación y modificaciones del recurso de revisión fiscal hasta quedar como actualmente lo establece el propio Artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, ésto en el capítulo segundo de este trabajo.

Que posteriormente se hizo el análisis del juicio contencioso administrativo; mencionando lo relativo a la insuficiencia del control administrativo, las teorías que tratan de explicar los diferentes tipos de juicio contencioso a la luz de la teoría Francesa y la Inglesa, la constitucionalidad del mismo, el punto de vista formal y material del mismo, luego los actos que puede generar la contienda, el análisis de los órganos competentes para conocer del juicio, posteriormente la mención somera del procedimiento contencioso a luz del propio Código Fiscal de la Federación, para luego pasar a mencionar los recursos que maneja la legislación fiscal respecto del procedimiento contencioso, pasando por el de Reclamación, luego la Queja y posteriormente el de Revisión; y para después hacer el comentario de los elementos que integra el recurso de Revisión Fiscal y hacer su análisis más detallado en virtud de ser el principal objeto de esta tesis.

Que después de eso, y una vez hecho la mención de la improcedencia del juicio de Amparo en contra de las resoluciones que resuelven el recurso que ahora analizo, en virtud de ser improcedente conforme al artículo 73 fracción I, de la propia Ley de Amparo; me propuse hacer el último punto de este trabajo, consistente en la violación en que se incu-

re, al quedar Los particulares en un Estado completo de indefensión, por - no poder interponer ningún recurso o juicio en contra de dicha resolución, - violándose la garantía constitucional de Audiencia, regulada por el artículo 14 de la Carta Magna.

Visto Lo anterior y en virtud de no haber otro tipo de - consideraciones que hacer valer en lo relativo, me propongo tener como:

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- En contra de las resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelven el Recurso de Revisión Fiscal, no existe ningún medio de defensa que hacer valer, ni tampoco puede interponerse el Juicio de Amparo en virtud de ser improcedente conforme lo establecido por el Artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo.
- SEGUNDA.- Como se desprende del texto del Artículo 250 del Código Fiscal de la Federación y de lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 104 Fracción I de la Constitución que regula el procedimiento de como ha de substanciarse dicho recurso, no se prevé en ningún numeral el hecho de que pueda ser oído y vencido en juicio ante esa instancia, que es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la que conoce.
- TERCERA.- Por lo tanto se trata de un acto prejuzgado de antemano por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CUARTA.- En virtud de que de acuerdo con las reformas a la Constitución en el sentido de que la Suprema Corte sólo estará facultada para conocer de actos inconstitucionales, es decir, actuando como controlador de la Constitución, no debe por lo tanto, conocer tampoco del Recurso de Revisión Fiscal, por tratarse de -- una instancia de función judicial.
- QUINTA.- No existe una igualdad procedimental en cuanto a este garantía, en el sentido de que la Suprema Corte está actuando como tribunal ordinario y jurisdiccional y no como órgano encargado de - controlar la Constitución, dentro de lo que es la dualidad de funciones de la Suprema Corte.
- SEXTA.- En relación con los demás recursos que maneja el Código Fiscal Vigente; Reclamación, Queja y Revisión; si se prevé que a la - contraparte -según el caso- se le pueda oír y vencer en juicio, a diferencia del de Revisión Fiscal que no lo menciona.

SEPTIMA.- En virtud de lo anterior, me permito manifestar que se viola el principio constitucional de AUDIENCIA, regulando por el Artículo 14 de la Constitución de la República Mexicana.

En virtud de lo anterior me propongo hacer la siguiente:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Se agregue un párrafo al mencionado Artículo 250 del Código Fiscal de la Federación que diga:

"Una vez admitido el recurso se correrá traslado a las partes para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga".

Con lo anterior se satisface plenamente y no se viola el principio de Audiencia Constitucional, como, se desprende del propio texto del Artículo 250 del Código Fiscal.

Lo de que sea por un término de cinco días es en virtud de -- que se me hace un término prudente; además de que es lo que se prevé para los demás recursos manejados por dicha legislación fiscal.

SEGUNDA.- En consideración con la Cuarta Conclusión, me permito proponer se modifique lo que es el primer párrafo de dicho Artículo cambiando el órgano que ha de conocer de dicho medio de impugnación.

TERCERA.- Para el caso de aquellas resoluciones en que la Suprema Corte actúe como órgano judicial, se agregue a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que regula las facultades del Pleno de la Corte, la de conocer del juicio de Amparo; por ser el pleno, el órgano superior jerárquico de las salas.

A N E X O

El presente capítulo está integrado por una copia fotos tática reducida de un procedimiento relativo a un recurso de Revisión - Fiscal interpuesto por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en contra de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que confirmó la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Distrito Federal, la cual había nulificado la resolución impugnada por el señor Rubén Rojas - Dugelay Corso, en la que se le negaba el incremento de sus haberes de retiro que pidió en igual proporción y al mismo tiempo en que se aumentaron los haberes de militares en activo. Lo anterior, en virtud de la - solicitud que esta persona hizo al Jefe del Departamento de Seguridad Social, Militar de la Dirección de Seguridad Social, Civil y Militar de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

En la tramitación de dicho recurso, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia le remitió a la Presidencia del Tribunal - Fiscal de la Federación el oficio por medio del cual le solicitaba que - remitiera debidamente integrados los autos del Juicio de Nulidad relativo, a la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para Proceder a la Substanciación.

El Tribunal Fiscal de la Federación hizo llegar dichos autos acompañando copias de los oficios por medios de los cuales le notificaba al señor Rubén Rojas Dugelay Corso la interposición de dicho recurso por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Remitidos dichos oficios, la multicitada sala acordó - que se admita a trámite el recurso, que se diera a conocer a la Procuraduría General de la República y se notificara.

En cumplimiento de esa prevención se notificó el acuerdo de conformidad con lo establecido por los artículos 27, 28 Fracción IV y 29 Fracción III de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior por medio de listas fijadas en los propios tableros correspondientes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la resolución definitiva de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación aduciendo que no hubo motivos para considerar que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia, tal como se requiere para la interposición de dicho recurso.

De lo anterior, podemos deducir que a la contraparte - en el juicio contencioso que a este asunto se refiere, se le notificó - para que estuviera enterado de la interposición de dicho recurso; pero no, se le apercibió para que en un determinado término manifestara lo - que a su derecho conviniera.



SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
Dirección Jurídica Contenciosa
Subdirección de Asuntos Contenciosos
Departamento Contencioso Administrativo
Oficio No. 11.3.1.2.- 2017

71.

ASUNTO: Juicio de Nulidad 3826/84, promovido por el C. ~~Rubén Rojas Duego~~ Inay Corzo. / Se interpone recurso de revisión fiscal.

Palacio Nacional, a 5 de noviembre de 1986.

C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
C i u d a d .

11/11/2017

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Secretario de Programación y Presupuesto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Palacio Nacional, Corredor No. 8, Edificio 2, cuarto piso y autorizando para los efectos señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, a los CC. Licenciados Rubén Valdez Abascal, Director General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, Eduardo Pérez Silva, Director Jurídico Contencioso, Salvador V. Fimontel Urbina, Subdirector de Asuntos Contenciosos, Raúl Inestra Flores, Pedro Millán García, Ma. del Carmen Bermúdez Hernández, Martha Bucardía Valverde, José Luis Ibarra Hurtado y Virginia Pérez Herrera, así como a la C. Ma. de Lourdes Méndez Velázquez, con fundamento en el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, comparezco a interponer recurso de revisión fiscal, en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 1986, por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación, notificada a esta Dependencia del Ejecutivo por oficio 110-18781 el 21 de octubre del mismo año.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, se exponen las consideraciones que a juicio de esta Secretaría de Programación y Presupuesto determinan la importancia y trascendencia del presente asunto.

IMPORTANCIA

Resulta de suma importancia, el que no basta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación establecido en la sentencia que se recurre, puesto que el mismo transgrede normas procesales de orden público, con repercusiones en el sentido del fallo, así también es importante que no prevalezca la interpretación equívoca de una norma en cuanto a su alcance jurídico, ni la apreciación indebida que hace la Juzgadora de la intención que tuvo el Legislador al haber decretado la reforma correspondiente.



Dirección Jurídica Contenciosa
Subdirección de Asuntos Contenciosos
Departamento Contencioso Administrativo
Oficio No. 11.3.1.2.- 2017

72.

- 2 -

A DE PROGRAMACION
PRESUPUESTO

La Sala Superior configura situaciones no contenidas en la resolución que analiza, derivando un inexistente derecho para el actor, con lo que provoca la inseguridad jurídica respecto al contenido de la resolución emitida, situación no aceptable por no ser apegada a la realidad y no tener fundamento legal, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones que como órgano jurisdiccional le fija la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con el Código Fiscal de la Federación, repercutiendo tal hecho en la inobservancia de las normas para la emisión de una sentencia.

TRASCENDENCIA

De subsistir el fallo que se recurre, se afectaría presupuestalmente al Erario Federal, ya que tendría que cubrir erogaciones respecto de las cuales no hubiera razones de hecho ni de derecho para realizarlas, con las consecuentes transgresiones en el régimen constitucional y legal en materia administrativa en el ámbito de la seguridad social, originadas por el indadibido criterio de un órgano jurisdiccional, y que de subsistir dicho fallo, se sentaría un precedente que de ninguna manera puede aceptarse como válido para ser aplicado a la generalidad de los casos que sobre la misma materia sean ventilados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con base en lo expuesto y al configurarse violaciones fundamentales en perjuicio de esta autoridad, se hace valer lo siguiente:

AGRAVIO

UNICO.- La sentencia que se recurre emitida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, transgrede en perjuicio de esta Secretaría de Programación y Presupuesto lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, por su inexacta aplicación, en relación con el numeral 213 fracción IV del ordenamiento citado.

La Sala Superior dejó de analizar los argumentos de esta Secretaría de Programación y Presupuesto, contenidos en los oficios de contestación de demanda y del recurso de revisión, obligación que de conformidad con lo establecido en el numeral 237 supracitado debió haber cumplido, examinando la legalidad de la resolución impugnada.



DE PROGRAMACION
 SUPUESTO

Esto es así, ya que la Juzgadora no toma en cuenta lo argumentado respecto de que la negativa de esta Secretaría de Estado de conceder el incremento solicitado por el señor Duglio Corzo, obedeció a la circunstancia de que el incremento concedido a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, según los niveles, puestos, categorías o grados en que se encontraban, no fue motivado por los principios de generalidad, proporcionalidad, justicia y equidad, a que hace referencia el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Razón por la cual, la actuación que realizó la Sala Superior al analizar la controversia sometida a su consideración es claramente incongruente e indebida, ya que al conceder la razón al particular en base a lo que expresó en su demanda, y sin estudiar los argumentos de esta autoridad expresados en juicio, causó perjuicio a esta Secretaría de Estado, lo que de acuerdo al sistema de derecho que nos rige, se aparta de los principios de seguridad jurídica que debe normar toda relación procedimental.

Lo anterior conlleva a determinar que el Tribunal Fiscal de la Federación en las resoluciones que emita debe ajustarse a lo que establece el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que la Sala además de cometer las violaciones procesales apuntadas, aplica inexactamente la fracción IV del artículo 238 del citado Código, como se demostrará en párrafos subsecuentes.

En la sentencia recurrida, la Sala Juzgadora pasa por alto que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación - parte última establece: "... El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, y en su caso, V, del artículo 238 de este código...", dispositivo legal que en relación con lo establecido en los artículos 1º, 15 y 16 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conlleva a determinar que el citado Cuerpo Colegiado es un Tribunal Administrativo que en su ámbito de competencia no puede tener más atribuciones que las señaladas en la Ley Orgánica comentada y en el Código Fiscal de la Federación, por lo que si no existe una norma de derecho positivo que lo faculte para emitir sus sentencias fuera de los casos previstos en el artículo 238, deberá respetarse lo determinado en el diverso 239.



SECRETARÍA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS/
Dirección Jurídica Contenciosa
Subdirección de Asuntos Contenciosos
Departamento Contencioso Administrativo
Oficio No. 11.3.1.2.- 2017

74

- 4 -

Razón por la cual se afirma que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es violatorio de la Ley Orgánica del aludido Tribunal, y en forma expresa contradictorio con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que éste categóricamente señala que se declarará la nulidad de un acto administrativo para el efecto de que se emita nueva resolución, al darse en la realidad alguno de los supuestos que integran las fracciones II, III y V del 238; cabe concluir que el artículo 239 no faculta al Órgano Colegiado para que a su arbitrio aplique el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, siendo que el Código Fiscal de la Federación es de orden público, resulta lógico que sus normas sean de aplicación estricta, de acuerdo a la voluntad del legislador, no permitiendo dase interpretaciones que vayan más allá del alcance jurídico de sus preceptos, lo cual conlleva a considerar que la interpretación que hace la Sala Superior ocasiona perjuicio a esta Secretaría de Estado, al no considerar debidamente que los dispositivos legales 238 y 239 del Código Tributario en sus fracciones descritas son totalmente limitativas.

Bajo el orden de ideas expuesto, es dable afirmar que la fracción IV en comento, no prevé el supuesto para que la Juegadora pueda emitir una sentencia para efectos de dictar nueva resolución, situación para la que no está facultada, haciendo nugatoria la seguridad jurídica que debe prevalecer en nuestro país, violando con ello el principio de legalidad que deben revestir sus actos.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión fiscal a que se refiere este oficio, ordenando se tramite lo correspondiente.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionales que se mencionan en el proemio del presente oficio, para los efectos indicados y por señalado domicilio para recibir notificaciones.

vt...



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LA SALA
209/86

Hoy, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, doy cuenta al presidente de la Segunda Sala, con el oficio registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, con el número 45779 (seis de noviembre del presente año).-- Conté.

75.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Con el oficio número 11.3.1.2.-2017, de fecha cinco de noviembre del año en curso, suscrito por el secretario de Programación y Presupuesto, fórmese y registre el toca relativo al recurso de revisión fiscal que interpone dicha autoridad en contra de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el expediente de revisión relativo al juicio de nulidad número 3826/84, promovido por Rubén Rojas-Dugelay Corzo. Ahora bien, a fin de acordar lo que corresponda, dígase al presidente del referido Tribunal Fiscal que, debidamente integrados, remita a esta Suprema Corte los autos relativos; y hecho que sea, dése nueva cuenta.

Lo acordó y firmó el ministro Carlos de Silva Nava, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.--

ib/rqo



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

SEGUNDA SALA

209/86

Hoy, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete doy cuenta a la presidencia de la Segunda Sala con el oficio registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto Tribunal con el número 5418 el diecinueve de enero del presente año, recibido en la Secretaría de Acuerdos el veintidós también de enero, y -- por el secretario auxiliar de Acuerdos el día veintitrés del mismo mes y año; y hago constar que no aparece agregada en autos constancia de la que se desprenda la fecha en que se le notificó la sentencia que impugna la autoridad responsable, ahora recurrente, y que el oficio de expresión de agravios fue presentado en esta Suprema Corte el día seis de noviembre del año próximo pasado, como aparece a fojas cuatro vuelta del presente expediente.-Conste.

[Handwritten signature]

México, Distrito Federal a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Agréguese el oficio número B-2196, del presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, recibido con los autos del juicio 100(06/2143/84/3826/84 seguido por Rubén Rojas Dugelay Torzo. Acúcese recibo. Teniendo en cuenta que el recurso de revisión a que este asunto se contrae se interpone en contra de una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; que en el oficio de expresión de agravios se aducen argumentos tendientes a determinar la importancia y trascendencia del asunto; que dicho recurso lo firma el titular de la autoridad recurrente; que la tarjeta postal de acuse de recibo, relativa al oficio número 110-16781, con el cual se notificó la resolución impugnada, a la autoridad recurrente no obra en los autos a fin de no retardar la tramitación del presente asunto, se tiene por interpuesto en tiempo y forma y se admite a trámite dicho recurso de revisión de conformidad con las tesis números 53 y 55, aplicadas por analogía, las cuales aparecen publicadas en las páginas 91 y 92, respectivamente, del tomo común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1925, bajo la voz: "AMPAHO NO EXTEMPORANEO" y "AMPAHO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL, CUANDO EXISTA DUDA DE SU VENCIMIENTO". -- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 -

RECURSO

del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 29, fracción II, 90 de la Ley de Amparo y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

PRIMERO.- Se admite a trámite el recurso de revisión fiscal hecho valer por el secretario de Programación y Presupuesto.

SEGUNDO.-Dése a conocer el presente acuerdo al procurador general de la República; cumplido que sea este requisito, tórnense los autos al ministro ponente que corresponda para que formule proyecto de resolución.

TERCERO.- Notifíquese.

Lo acordó y firma la ministra Fausta Moreno Flores, presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Doy fe.

* Este asunto pasó a la Acuerda en:
- 9 FEB. 1987

FS/ib/migm
FE
FE

11 FEB. 1987

El Sr. [Signature] por fe de la misma fecha, notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

12 FEB. 1987

En México, Distrito Federal, el día [Signature] notifiqué el acuerdo que antecede al Ministerio Público Federal, por conducto del Ciudadano Agente Licenciado [Signature] designado en forma general para intervenir en este asunto, a fin de que formule el pedimento que a su representación convenga, turnándole el expediente para ese efecto. Doy fe.

12 FEB. 1987

El Sr. [Signature] pasó este expediente al Ministro del Poder Judicial de la Federación, para pedimento. Conste.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACION

F.S. 4.9

22/11

79.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA

OFICIO NUMERO: B-2196

EXPEDIENTE: 100(06)/2143/04/3026/84

ASUNTO: El que se indica.

R.T. 207/46

México, D. F., a 17 de noviembre de 1986.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

*2^a Sub.
Ruben Rojas Dugoslav
Corzo*

En los autos del juicio citado el rubro, se dictó un
acuerdo que en su parte conducente dice:

"... En cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Am-
paro en vigor, mediante el presente oficio que se gira a
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítanse
los autos originales del expediente citado al rubro."

Lo que hago de su conocimiento.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION.

[Signature]

MAG. DR. GUNZALO ARMIENTA CALDERON.

ANEXOS: Juicio de nulidad 3026/84,
Cuaderno de revisión 2143/84

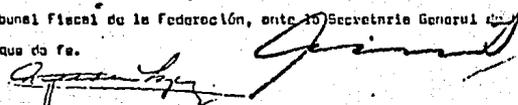
ABL: [Signature]

COMISION FISCAL

EXPEDIENTE: 100(06)/2143/84/3826/84

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ^{seis.} Por recibido el oficio 2020 ----- presentado el día 6 de noviembre del año en curso ----- mediante el cual el C. Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Programación y Presupuesto ----- comunica a este Tribunal que con fecha 6 del mes en curso ----- se interpuso ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la H. Sala Superior ----- pronunciada en el expediente relativo al Juicio de nulidad 3826/84 ----- promovido por RUBEN RUJAS DUGELAY CORZO -----

Con una de las copias simples exhibidas en el escrito de revisión fiscal ----- fórmese el cuaderno correspondiente y las copias distribúyense entre las partes para los efectos legales procedentes.- En cumplimiento del artículo 89 de la Ley en vigor, mediante el presente oficio que se gira a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítanse los originales del expediente citado al rubro.- NOTIFICALSE.- Así lo proveyó y firmo el Magistrado Dr. GONZALO ANDRÉS GARCERAN, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Secretaría General de la Federación, a que da fe.


100/2020



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACIÓN

1110
12-6794 (U)

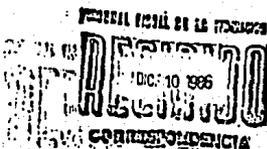
81.

DEPENDENCIA:- SRIA, GRAL. DE ACUERDOS.
OFICIO NUMERO:- 110-27003
EXPEDIENTE:- 100(G6)/2143/84/3826/84

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA 17 DE
NOVIEMBRE DE 1986 Y SE ACOMPAÑA --
COPIA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL

México, D.F., a 10. de diciembre de 1986

RUBEN ROJAS BUGELAY CORZO
AV. INSURGENTES SUR No. 598
DEPT. 402 COL. DEL VALLE
MEXICO D.F.



Por vía de notificación remito a usted copia del
acuerdo pronunciado en el juicio promovido por

en contra de **UD**
VARIAS AUTORIDADES

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Actuario.

LIC. MARY ELLEN GARRIDO

- 110-27005.- C. JEFE DEL DEPTO. DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA No. 6 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27007.- C. DIRECTOR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA No. 6 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27009.- DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA No. 6 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27011.- SUBDIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA 6 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27013.- C. SRIA. DE NDA. Y C.P.
C I U D A D



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACIÓN

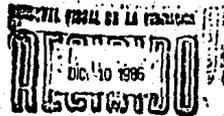
12-2764

DEPENDENCIA: SRJA. GRAL. DE ACUERDOS
OFICIO NUMERO: 110-27003
EXPEDIENTE: 100106/2143/04/3826/04

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA 17 DE
NOVIEMBRE DE 1986 Y SE AGUIPARA
COPIA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL

México, D.F., a 10. de diciembre de 1986

RUBEN ROJAS DUGELAY CORZO
AV. INSURGENTES SUR No. 898
DESP. 602 COL. DEL VALLE
MEXICO D.F.



Por vía de notificación remito a usted copia del
acuerdo pronunciado en el juicio promovido por
en contra de
VARIAS AUTORIDADES

Atentamente.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Actuario.

LIC. RAFAEL HELEN GARRIDO

- 110-27003.- C. JEFE DEL DESPTO DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA
SRJA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRECTORA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27007.- C. DIRECTOR DE LA SRJA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRECTORA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27009.- DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA
SRJA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRECTORA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27011.- SUBDIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRJA.
DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRECTORA 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27013.- C. SRJO. DE HDA. Y C.P.
C I U D A D

Reg.-

Las páginas 21 y 22, respectivamente, del tomo co--



MINISTERIO FEDERAL DE HACIENDA Y FISCALIA
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FISCAL
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION FISCAL

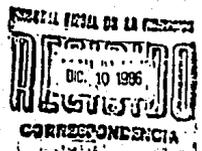
12-8724

DEPENDENCIA: SRIA. GRAL. DE ACUERDOS
 OFICIO NUMERO: 110-27003
 EXPEDIENTE: 100(04)/2143/04/3026/84

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1906 Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL

México, D.F., a 10. de diciembre de 1986

RUBEN ROJAS DUSELAY COZZO
 AV. INDEPENDIENTES SUR No. 598
 DESP. 682 COL. DEL VALLE
 MEXICO D.F.



Por vía de notificación remito a usted copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por
 en contra de
 VARIAS AUTORIDADES

Atentamente,
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 El Actuario.

LIC. RAFAEL HELEN GARIBO

- 110-27003.- C. JEFE DEL DEPTO. DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
 CONSEJERA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27007.- C. DIRECTOR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
 CONSEJERA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27009.- DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
 CONSEJERA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27011.- SUBDIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
 CONSEJERA 8 EDIF. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27013.- C. SRIO. DE RDA. Y C.F.
 C I U D A D

REG.-

... paginas 21 y 22, respectivamente, del tomo co--



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACION

12-6794

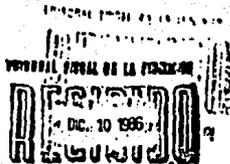
84.

DEPENDENCIA:- SERIA. GENAL. DE ACUERDOS
OFICIO NUMERO:- 110-27003
EXPEDIENTE:- 100(US)/2142/04/3028/84

ASUNTO: DE NOTIFICA ACUENDO DE PERSA 17 DE
NOVIEMBRE DE 1986 Y SE ACOMPARA --
COPIA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL

México, D.F., a 10 de diciembre de 1986

MUSEN POJAS BUELAT CORCO
AV. INSURGENTES SUR No. 590
DESP. C02 C04. DEL VALLE
MEXICO D.F.



Por vía de notificación remítase copia del
acuerdo pronunciado en el juicio promovido por
en contra de
VARIAS AUTORIDADES

Atentamente.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Actuario.

LIC. MARY HELEN GARRIDO

- 110-27003.- C. JEFE DEL DESPTO. DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA
SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA No. 8 EDIF. 3 4a. PISO C I U D A B
- 110-27007.- C. DIRECTOR DE LA SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA No. 8 EDIF. 3 4a. PISO C I U D A B
- 110-27009.- DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA
SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA No. 8 EDIF. 3 4a. PISO C I U D A B
- 110-27011.- SUBDIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SERIA.
DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORREGIDORA 8 EDIF. 3 4a. PISO C I U D A B
- 110-27013.- C. ENIC. DE MDA. Y C.P.
C I U D A B.

REG-



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

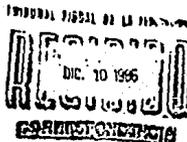
DEPENDENCIA: SERIA. GRAL. DE ACUERDOS
OFICIO NUMERO: 110-27003
EXPEDIENTE: 100(98)/2143/84/1226/24

86

ASUNTO DE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL RECURSO DE REVOCACION FISCAL

México, D.F., a lo. de diciembre de 1986

MIGUEL POJAS EUGELAY CORCO
AV. INMIGRANTES SUR No. 598
DESP. 602 COL. EL VALLE
MEXICO D.F.



Por vía de notificación remito a usted copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por ^{UD} en contra de

VARIAS AUTORIDADES

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Actuario.

LIC. M. N. GLEW BARRIDO

- 110-27006.- C. DIFE DEL DIFITO. DE COMUNIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CONTRATO No. 8 EDIP. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27007.- C. DIFERENCIA DE LA SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CONTRATO No. 8 EDIP. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27008.- DIFERENCIA DE COMUNIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CONTRATO No. 8 EDIP. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27009.- DIFERENCIA DE COMUNIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SERIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CONTRATO No. 8 EDIP. 2 4o. PISO C I U D A D
- 110-27010.- C. DIFE. DE SERIA. Y C.F.P.
C I U D A D

WFG:-

Las paginas 91 y 92, respectivamente, del tomo co--



TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACIÓN

DEPENDENCIA:-

ASIA, GRAL. DE ACUERDOS

OFICIO NUMERO:-

110-27003

EXPEDIENTE:-

1001051/2143/CA/3026/EA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE FECHA 17 DE
NOVIEMBRE DE 1986 Y SE ACOMPAÑA --
COPIA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL

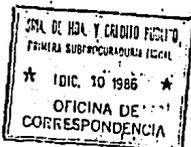
México, D.F., a 10 de diciembre de 1986

ROSEN ROJAS DUCELAY COMPO
AV. INDEPENDIENTES S/N No. 598
DESP. 602 COL. DEL VALLE
MEXICO D.F.

2088910

Por vía de notificación remito a usted copia del
acuerdo pronunciado en el juicio promovido por
en contra de

EN VARIAS AUTORIDADES



Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Actuario.

LIC. MARY HELEN GARRIDO

- 110-27003.- C. JEFE DEL DEPTO. DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA
SSA, DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRESPONDENCIA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27003.- C. DIRECTOR DE LA SSA, DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRESPONDENCIA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27003.- DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA
SSA, DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRESPONDENCIA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27003.- DIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL CIVIL Y MILITAR DE LA SSA,
DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
CORRESPONDENCIA No. 8 EDIF. 2 4o. PISO CIUDAD
- 110-27003.- C. JEFE DE H.A. Y C.F.

erg.-

las páginas 91 y 92, respectivamente, del tomo co--

del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 29, fracción II, 90 de la Ley de Amparo y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

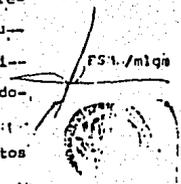
PRIMERO.- Se admite a trámite el recurso de revisión fiscal hecho valer por el secretario de Programación y Presupuesto.

SEGUNDO.-Dése a conocer el presente acuerdo al procurador general de la República, cumplido que sea este requisito, tórnense los autos al ministro ponente que corresponda para que formule proyecto de resolución.

TERCERO.- Notifíquese.

Lo acordó y firma la Ministra Fausta Moreno Flores, presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Doy fe.- Licenciada Fausta Moreno Flores.-firmado.-Licenciado Jesús Antonio Nazar Sevilla.-firmado.-

Lo que transcribo a usted para los efectos legales consiguientes.



ATENTAMENTE

México, D.F. a 29 de enero de 1987.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

Handwritten signature of Lic. Jesús Antonio Nazar Sevilla.

For 207/86

12 Feb 1987

Reginald P. Brown

1987

1987

1987



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Forma C 63 A 16

PEDIMENTO EN REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PEDIMENTO No. 94/87.

TOCA 209/86 INTERPUESTO POR: RUBEN - ROJAS DUGELAY CORZO. - CONTRA ACTOS; SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

PGR

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

México, D. F., 16 de febrero de 1987.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E .

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado para intervenir en este asunto por el C. Procurador General de la República, con fundamento en los artículos 107, fracción XV de la Constitución Federal; fracción IV de la Ley de Amparo; y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, atentamente expone:

Esta Representación Social opina que el agravio aducido por la autoridad recurrente es eficaz, toda vez que se advierte que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

En efecto, el criterio sostenido por la Sala Responsable es violatorio de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, y contradictorio con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que categóricamente prescribe que se declarará la nulidad de un acto administrativo para el efecto de que se emita nueva resolución, ello claro es cuando se este dentro de los supuestos previstos por las fracciones II, III y V del artículo 238 de la Ley de la Materia. Es concluyente que el numeral 239 de ninguna manera faculta al Cr-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
DE LA
REPUBLICA

gano Colegiado para a su arbitrio aplique el Código Tributario. El Código Fiscal, de la Federación es de orden público y, por lo mismo sus normas son de aplicación estricta y no se permiten interpretaciones que vayan más allá del alcance jurídico de sus preceptos. Por tanto, la interpretación efectuada por la Sala Responsable es violatoria en perjuicio de la recurrente de los dispositivos legales 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación ya que, se repite, la fracción - IV no previene el supuesto para que la Juzgadora pueda emitir una sentencia para efectos de dictar nueva resolución, situación para que no se encuentra facultada según se expuso, con la consecuente violación al principio de seguridad jurídica.

P E D I M E N T O

Por lo expuesto y fundado atentamente pido -
PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDERACION
que en la materia del presente amparo en revisión se REVOQUE la resolución recurrida.

A T E N T A M E N T E

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. REYNALDO GUERRERO GAMEZ.

FCR

PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDERACION

Este expediente fue devuelto a la
Secretaría de Acuerdos por el M.P. el

16-03-11



SECRETARIA DE JUSTICIA
DE LA NACION
SEGUNDA SALA
CAPITAL DE BUENOS AIRES
SEN HOJAS DUGELAY
CORZO.

En relación número 9 de fecha
veintitrés de febrero de
mil novecientos ochenta y siete, el Ministe
rio Público Federal devuelve a esta Segunda
Sala con el pedimento correspondiente a la
Rev. Fisc. 209-86 . Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro
de marzo de mil nove
cientos ochenta y siete.

Con apoyo en el artículo 132 de -
la Ley de Amparo, tórnense estos autos al -
señor ministro FAUSTA HERNANDEZ FLORES.

Así lo acordó y firmó el presiden
te de la Segunda Sala de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación, Day fa.

En 11 MAR. 1987 de
de mil novecientos ochenta y siete se no
tificó el anterior acuerdo de conformidad -
con los artículos 27, 28, fracción III, y -
29, fracción III, de la Ley de Amparo, por
medio de lista de la propia fecha, fijada -
en los tableros correspondientes. Conste.

SECRETARIA DE JUSTICIA
DE LA NACION
SEGUNDA SALA
CAPITAL DE BUENOS AIRES
SEN HOJAS DUGELAY
CORZO.

22

92.



TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SEGUNDA SALA

Expediente número: H.F. 209/85

México, Distrito Federal, a dos

de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Con fundamento en el artículo 185 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día seis de abril de mil novecientos ochenta y siete y siguientes.

Lo acordó y rubrica el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --
Doy fe.

PRESENTE

SECRETARIO

En dos de abril de

mil novecientos ochenta y siete, y de acuerdo con el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, se fija, en el lugar designado al efecto, la lista de los asuntos que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. --
CONSTE.

En sesión de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos aprobó el proyecto que promueve desechar el recurso de revisión fiscal y dejar firme la sentencia recurrida. El señor ministro Carlos de Silva Nava, estuvo ausente por estar disfrutando de licencia.

EL SECRETARIO DE AMBIEROS:

LIC. JESUS ANTONIO HERNANDEZ SEVILLA.



SENA CIVIL DE JUSTICIA
DE LA JACUM.

T E R C E R A S E S I O N

22
FOLIO 22

Expediente número: B.F. 209/B6,

Nombre del promovente: Rubén Rojas Dugley Corzo

Autoridades responsables: Sala Superior del Tribunal
Fiscal de la Federación

Fecha de la resolución que no recurre: ocho de enero
de mil novecientos ochenta y seis,

Proposición: ¿ Se desecha el recurso de revisión fiscal
y se deja firme la sentencia recurrida?

M I N I S T R O S:

NO		SI
_____	MORENO FLORES	<u>/</u>
_____	MARTINEZ DE VELASCO	<u>/</u>
_____	GONZALEZ MARTINEZ	<u>/</u>
_____	DE SILVA NAVA	<u>ausente</u>
_____	CATTARON LEON.	<u>/</u>

En acuerdo de la Segunda Sala del día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, por unanimidad de cuatro votos, se aprobó la proposición anterior. El señor ministro Carlos de Silva Nava, estuvo ausente por estar disfrutando de licencia.

EL SECRETARIO DE INTERDIO Y CUENTA.


LIC. GUILLERMO AMADOR MUÑOZ JIMENEZ.



RUBÉN ROMAS DUGELAY CORZO.

95

PONENTE: MINISTRA FAUSTA MORENO FLORES.

SECRETARIO: LIC. GUILLERMO ANTONIO NUÑEZ JIMENEZ.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Bo...
tejó:

V I S T O S ; y,
R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, Rubén Romas Dugelay Corzo, por su propio derecho, ocurrió ante el Tribunal Fiscal de la Federación a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 5.4.5.2.2-6789 de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, emitida por el jefe del Departamento de Seguridad Social Militar, Dirección de Seguridad Social Civil Militar, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la que en contestación a su solicitud de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se le negó el incremento en sus haberes de retiro que pidió en igual proporción y al mismo tiempo en que se aumentarían los haberes de los militares en activo.

A
I
C
M
E
S



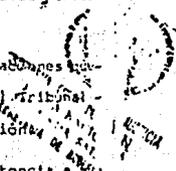
SEGUNDO.- La demanda se registró con el número 3626/84 y se turnó a la Sexta Sala Regional Intercontinental del Tribunal Fiscal de la Federación. Previos trámites de ley, la citada Sala dictó sentencia el diechocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- Inconforme con el fallo antes indicado, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el secretario de Programación y Presupuesto interpuso en su contra el recurso de revisión previsto en los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO.- La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación dictó sentencia el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis en la que resolvió confirmar la sentencia recurrida.

No se transcriben las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal dado el sentido de la presente resolución.

QUINTO.- Inconforme con la sentencia a que se refiere el resultando cuarto, el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el secretario de Programación y Presupuesto interpuso en su contra el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación vigente.





Mediante acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete la presidenta de esta Segunda Sala admitió el recurso de revisión fiscal indicado.

El agente del Ministerio Público federal, en su pedimento respectivo, solicita su revoque la sentencia recurrida.

El acuerdo por el cual se levantaron los autos a la ministra ponente es de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete y quedó notificado el once de marzo del mismo año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto en fundamento a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución federal, 250 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al revisar la sentencia pronunciada por una de sus Salas regionales.

SEGUNDO.- Resulta necesario examinar y determinar la procedencia del recurso a fin de establecer si se reúnen los requisitos de importancia y trascenden-



cia exigidos por el artículo 200 de la Constitución de la Federación.

El mencionado precepto establece que contra las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal -- Fiscal de la Federación, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión y que, al hacerlo, deberán -- exponer las razones que determinan la importancia y trascendencia del asunto, en la inteligencia de que si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al -- año, se considerará que tiene las características requeridas y que si a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales requisitos no estuvieran satisfechos se desechará el recurso.

Es obvio que en razón de la cuantía no -- opera la procedencia del recurso intentado, pues no -- se tiene la liquidación que la determine.

La autoridad recurrente, con el propósito de evidenciar el requisito de procedibilidad del recurso consistente en la "trascendencia", esgrime en síntesis lo siguientes que de subsistir el fallo que se recurre -- se afectaría presupuestalmente al erario federal, ya que tendría que cubrir erogaciones respecto de las cuales no hay razones ni de hecho ni de derecho para realizarlas, con las consecuentes transgresiones en el régimen constitucional y legal en materia administrativa en el ámbito



de la seguridad social, originadas por un indebido criterio de un órgano jurisdiccional emitido sin fundamento alguno.

Los alegatos de la autoridad recurrente en realidad atañen al fondo del negocio, como resulta serlo el determinar si el criterio sustentado en la sentencia impugnada es o no indebido y si transgrede o no el régimen constitucional y legal en materia administrativa. Todo lo cual resulta inaceptable, pues no es lógico ni jurídico admitir para la procedencia del recurso las mismas razones que en su caso servirían para determinar el fondo del asunto.

Lo expuesto hace innecesario el estudio de lo alegado en relación con la "importancia" del asunto, puesto que ambos requisitos de procedibilidad deben darse concurrentemente. Finalmente, cabe precisar que esta Sala no encuentra que se trate de un asunto de importancia y trascendencia intrínsecas. Consecuentemente, procede desechar el recurso de revisión fiscal y dejar firme la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, a que esta toca su referir.



VALORES DE LA FEDERACION

Notifíquese con testimonio de esta resolución vuelvan los expedientes al Tribunal Fiscal de la Federación, y en su oportunidad archívese el tomo.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente la señora ministra Fausta Moreno Flores. El señor ministro Carlos de Silva Nava, estuvo ausente por estar disfrutando de licencia. Firman la presidenta y ponente, con el secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

OF. III

PREIDENTA Y PONENTE:
LIC. FAUSTA MORENO FLORES

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA

El secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento del artículo 151 de la Ley de Amparo, al terminar los labores de este día, se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o tomo).

En fecho, D. F.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA:
LIC. JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

7 NOV 1907
NOTIFICADO A LA SALA DE ACUERDOS Y AL SECRETARIO DE ACUERDOS

COM

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
VALORES DE LA FEDERACION
10

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. *Nuevo Derecho Constitucional Mexicano.*- José Francisco Ruiz Massieu y Diego Valades.- Editorial Porrúa.- Primera Edición. 1983.
2. *El Poder Público y la Justicia Administrativa en México.*- Arturo González Cosío.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición. 1982.
3. *Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado.*- Francisco Lerdo de Tejada.- Editorial Centro de Investigación Tributaria.- Segunda Edición. 1972.
4. *Código Fiscal de la Federación y sus Reformas. Tomo II. S.H.C.P. Tercera Sub-procuraduría Fiscal.*- Editorial Unidad de Documentación y Compilación.- Segunda Edición.
5. *Derecho Administrativo.*- Gabino Fraga.- Editorial Porrúa.- Vigésima Tercera Edición. 1984.
6. *Votos.*- Ignacio L. Vallarta.- Editorial Porrúa.
7. *Derecho Administrativo.*- Andrés Serra Rojas.- Editorial Porrúa.
8. *El Juicio de Amparo.*- Ignacio Burgoa.- Editorial Porrúa.- Vigésima Segunda Edición.- 1985.
9. *Sinopsis de Amparo.*- José R. Padilla Cárdenas.- Editor y Distribuidor.- Primera Reimpresión. 1985.
10. *El Juicio de Amparo.*- Arturo González Cosío.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición Actualizada. 1985.
11. *Garantías y Amparo.*- Juventino V. Castro.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición. 1983.
12. *Las Garantías Individuales.*- Ignacio Burgoa.- Editorial Porrúa.- Decima Octava Edición.- 1984.

L E Y E S

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*- Editores Unidos Mexicanos. 1987.
2. *Ley de Amparo Reformada.*- José Carlos Guerra Aguilar.- Editorial Pac, S.A.- Segunda Edición. 1985.
3. *Código Fiscal de la Federación.*- Edición Tamis, S.A. 1987.
4. *Código Fiscal de la Federación.*- Editorial Tamis, S.A. 1983.
5. *Código Fiscal de la Federación.*- Editorial Tamis, S.A. 1984, 1985, 1986.
6. *Diario Oficial de la Federación.*- 10 de Agosto de 1987.
7. *Jurisprudencia.*- Suprema Corte de Justicia de la Nación.